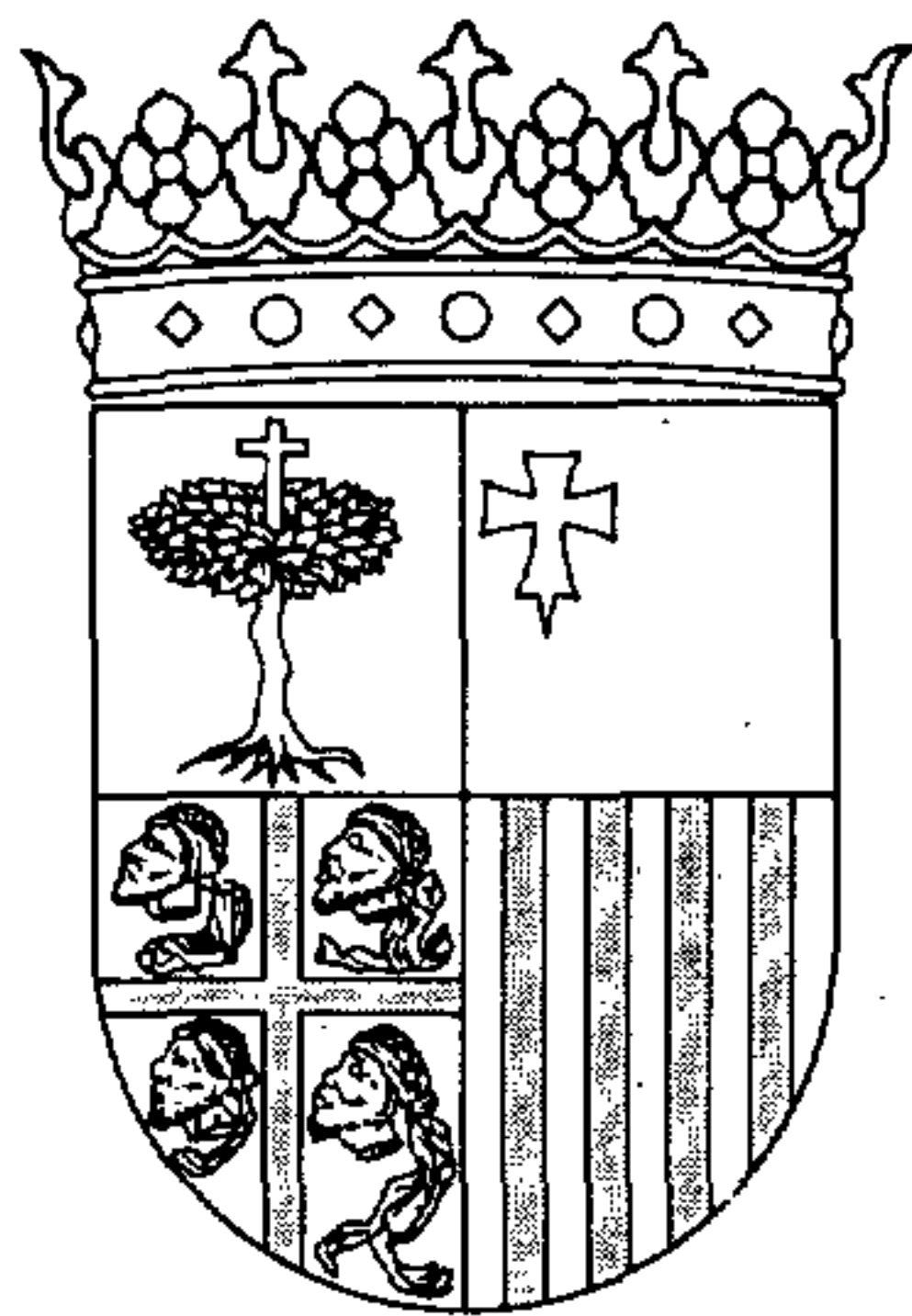




BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 140 — Año VIII — Legislatura II — 10 de abril de 1990

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley del Consejo Aragonés de la Tercera Edad 3281

1.2. Propositiones no de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 2/90, sobre la supresión del servicio de RENFE Teruel-Zaragoza 3283

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Enmienda a la totalidad con texto alternativo presentada al Proyecto de Ley por el que se declara el Parque de Guara	3284
Proyecto de Ley de Renta Mínima de Inserción	3290
Proyecto de Ley de creación del ente público Instituto Aragonés de Fomento	3295

2.2. Propositiones de Ley

Proposición de Ley de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza	3299
Proposición de Ley relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca ...	3303

2.6. Preguntas

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 14/90, formulada para respuesta oral en Pleno, pasa a tramitarse como Pregunta para respuesta escrita	3304
---	------

4. TEXTOS RETIRADOS

4.6. Preguntas

Retirada de la Pregunta núm. 34/90, relativa al funcionamiento del servicio de adopción de menores de la Diputación General de Aragón	3305
---	------

5. OTROS DOCUMENTOS

5.5. Régimen Interior

Anexo del Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón por el que se regula la concesión de ayudas económicas del Fondo de Acción Social para el personal al servicio de las Cortes de Aragón	3305
---	------

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley del Consejo Aragonés de la Tercera Edad.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión del día 29 de marzo de 1990, ha aprobado el Proyecto de Ley del Consejo Aragonés de la Tercera Edad, con el texto que se inserta a continuación. Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 29 de marzo de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

Ley del Consejo Aragonés de la Tercera Edad

EXPOSICION DE MOTIVOS

Corresponde a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Aragón, promover la participación plural y democrática de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social de Aragón.

La tercera edad constituye hoy un importante colectivo de la sociedad aragonesa, tanto en términos cuantitativos como cualitativos, con una problemática social compleja, con amplias deficiencias en su adecuada atención por los poderes públicos, con un potencial importante de contribución al progreso de la Comunidad, pero con una estructura asociativa todavía incipiente y poco vertebrada.

Procede, pues, que las Cortes de Aragón creen el marco normativo adecuado para facilitar esa progresiva vertebración asociativa de la tercera edad en Aragón, así como para estimular su participación activa, como colectivo con una problemática específica, en el desarrollo solidario de nuestra región.

Con esta finalidad, se crea el Consejo Aragonés de la Tercera Edad, entidad de base asociativa, con plena autonomía en relación a las Administraciones públicas, con funciones de relación, asesoramiento y propuesta ante los poderes públicos, y con una composición, plenamente abierta y plural, que permita recoger en su seno la totalidad de las asociaciones y entidades significativas de base democrática y sin fin de lucro existentes en Aragón.

La composición de sus órganos, su sistema abierto y las competencias que se asignan a este Consejo de la Tercera Edad, junto al expreso reconocimiento de la plena autonomía de acción de las asociaciones, sindicatos y entidades que actúan en el sector social de la tercera edad, constituyen aspectos

esenciales con los que la presente Ley pretende fomentar ese objetivo básico de promover el desarrollo del asociacionismo y la mayor participación de la tercera edad en las cuestiones y problemas que les afectan para construir una sociedad más solidaria.

Artículo 1.— Se crea el Consejo Aragonés de la Tercera Edad de Aragón como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por la presente Ley, normas que la desarrollen y los estatutos que elabore el propio Consejo.

Artículo 2.— Al Consejo Aragonés de la Tercera Edad le corresponden funciones consultivas ante la Diputación General de Aragón en los temas relacionados con la tercera edad, de representación de sus miembros, y de promoción del asociacionismo y de la participación de los mismos en la vida de la Comunidad Autónoma, canalizando las peticiones y reivindicaciones de dicho colectivo hacia los poderes públicos.

Los fines y competencias de este Consejo, reconocidas en la presente Ley, no limitan la plena capacidad y autonomía de acción que el ordenamiento jurídico vigente reconoce a asociaciones, sindicatos y demás entidades públicas y privadas, en orden a la presentación, defensa y promoción de la tercera edad en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.— 1. Corresponde al Consejo Aragonés de la Tercera Edad:

a) Estimular la participación de los colectivos de pensionistas por jubilación y tercera edad, actuando como interlocutor de los mismos ante la Administración de la Comunidad Autónoma.

b) Defender los intereses de pensionistas por jubilación, presentando las reivindicaciones oportunas ante los poderes públicos.

c) Colaborar con las distintas Administraciones públicas aragonesas mediante la realización de estudios y actuaciones específicas, emitiendo los informes que aquéllas le soliciten.

d) Participar en los organismos consultivos de carácter público que se establezcan para el estudio de los problemas de los pensionistas por jubilación y tercera edad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) Proponer la adopción de medidas para una eficaz gestión de los recursos y del patrimonio utilizado por la tercera edad, colaborando en el establecimiento de los criterios que han de regirlos.

f) Fomentar el asociacionismo entre el colectivo de pensionistas por jubilación y tercera edad, prestando el apoyo y la asistencia oportunas.

g) Conocer e informar, con carácter previo, la normativa de la Diputación General que pueda afectar a dicho colectivo.

h) Promover acciones de solidaridad para el bienestar de pensionistas por jubilación y tercera edad en el marco de las instituciones y la convivencia ciudadana.

i) Realizar el seguimiento y evaluación de las acciones que se desarrollen en materia de pensionistas por jubilación y tercera edad.

j) Promover la participación democrática de los usuarios en la prestación de los servicios y ejercer su seguimiento y control.

k) Impulsar publicaciones de carácter científico o divulgativo en materia de pensionistas por jubilación y tercera edad, facilitando la colaboración en las mismas de las organizaciones representadas en el Consejo.

l) Impulsar la asistencia especializada en geriatría.

2. Las distintas Administraciones públicas facilitarán al Consejo Aragonés de la Tercera Edad la información necesaria para el cumplimiento de dichas funciones.

Artículo 4.— 1. Podrán ser miembros del Consejo Aragonés de la Tercera Edad de Aragón:

a) Las asociaciones de tercera edad y de pensionistas por jubilación legalmente constituidas con implantación en Aragón.

b) Las federaciones de asociaciones de los colectivos expresados en el apartado anterior, integradas, al menos, por tres entidades que tengan implantación y organización propia.

c) Las entidades y centros que prestan sin ánimo de lucro servicios específicos y exclusivos a los pensionistas por jubilación y tercera edad, a través de la representación democrática de sus socios.

d) Las organizaciones sindicales más representativas, a través de sus estructuras específicas para pensionistas y jubilados, si las tuvieren.

e) Los consejos locales y comarcales previstos en el artículo 13 de esta Ley, que agrupen una población de, al menos, tres mil habitantes.

2. Para ser miembro del Consejo, en los casos previstos en los apartados a), b) y c), se requiere contar con un mínimo de cien socios.

3. La incorporación al Consejo de una federación excluye la de sus miembros por separado.

4. En todo caso, las asociaciones, entidades y centros a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán aceptar y cumplir el marco jurídico que representa la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Aragón.

5. El procedimiento de incorporación, la declaración de pérdida de la condición de miembros e incompatibilidades se regulará por las normas internas de funcionamiento del Consejo.

Artículo 5.— Son órganos del Consejo:

a) La Asamblea.

b) La Comisión Permanente.

c) El Presidente.

Artículo 6.— 1. La Asamblea es el órgano supremo del Consejo, y estará compuesta por todos los miembros de aquél, los cuales estarán representados en las reuniones de la misma por medio de dos delegados con derecho a voz y voto.

2. Son funciones de la Asamblea:

a) Decidir las líneas generales de actuación del Consejo y aprobar, en su caso, las propuestas que emanen de la Comisión Permanente.

b) Aprobar los presupuestos del Consejo y la liquidación de los correspondientes al año anterior.

c) Aprobar la memoria anual y los programas de actuación a propuesta de la Comisión Permanente.

d) Establecer las normas de funcionamiento interno.

e) Resolver los recursos que se planteen contra las resoluciones de la Comisión Permanente.

Artículo 7.— 1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de preparar y ejecutar los acuerdos de la Asamblea, así como de coordinar todas las actividades del Consejo.

2. Son funciones de la Comisión Permanente:

a) La elaboración de los proyectos de presupuestos y programa anual de actuaciones del Consejo, así como su ejecución y desarrollo una vez aprobados por la Asamblea.

b) La elaboración de la Memoria anual del Consejo.

c) La coordinación de las comisiones o grupos de trabajo que pudieran constituirse en el seno del Consejo.

d) La emisión de informes y propuestas ante los poderes públicos, sin perjuicio de facultades propias de la Asamblea.

e) La resolución sobre altas y bajas de miembros del Consejo.

f) Todas aquellas que le sean atribuidas por la Asamblea o por los Estatutos del Consejo.

Artículo 8.— El Presidente es el órgano unipersonal de representación del Consejo y tiene las funciones que le atribuyan los Estatutos del Consejo.

Artículo 9.— 1. La Comisión Permanente estará compuesta por un máximo de 15 vocales y un mínimo de 12, elegidos por la Asamblea de entre sus miembros, siendo preciso que cada provincia esté representada, al menos, por dos de ellos, salvo que no se hubiesen presentado candidatos por alguna de ellas.

2. Dicha elección se llevará a cabo a través del sistema de listas abiertas y la duración del mandato será de tres años.

3. Ningún miembro del Consejo podrá estar representado por más de un vocal en la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que lo serán a su vez del Consejo. Los cargos de la Comisión Permanente serán honoríficos y gratuitos, sin perjuicio de la percepción de las dietas por asistencia y gastos por desplazamiento que se asignen estatutariamente.

Artículo 10.— La Asamblea se reunirá, al menos, una vez al año, así como en los casos que lo acuerde la Comisión Permanente o lo solicite el veinte por ciento de los miembros del Consejo, previa convocatoria del Presidente.

Artículo 11.— 1. Los órganos colegiados del Consejo necesitarán, para su constitución válida, la presencia de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria, no siendo preciso un quórum determinado en segunda convocatoria.

2. Los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo se adoptarán por mayoría de los asistentes, no siendo válida la delegación de voto.

Artículo 12.— Los recursos del Consejo Aragonés de la Tercera Edad estarán constituidos por las subvenciones otorgadas por la Diputación General de Aragón, provenientes de los presupuestos ordinarios de la Comunidad Autónoma, y aquellos otros procedentes de otras entidades públicas y privadas, así como por los ingresos de cualquier tipo y naturaleza que pudieran recibir por vía de cuotas entre sus miembros, rendimientos de sus propios recursos, donativos, legados y otros ajustados a derecho.

Artículo 13.— 1. Los Consejos Locales y Comarcales de la Tercera Edad se configuran como órganos de participación y de relación de dicho colectivo con los municipios de su respectivo ámbito territorial.

2. Los fines de estos Consejos serán los señalados para el Consejo Aragonés de la Tercera Edad en el artículo 2 de la presente Ley.

3. Los Consejos Locales estarán integrados por los representantes democráticamente elegidos de la Asociación, entidades o entes a que hace referencia el apartado c) del artículo 4, legalmente constituidos en el ámbito municipal respectivo.

4. Los Consejos comarcales estarán constituidos por miembros de los Consejos Locales de la comarca y por representantes de las asociaciones, entidades o centros de ámbito comarcal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— A efectos de convocatoria de la Asamblea constituyente y de velar para que quede garantizado el acceso al Consejo de todas las asociaciones y entidades que lo soliciten y tengan derecho a ello, las funciones del Consejo serán asumidas por el titular del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón, quien presidirá esta primera Asamblea estableciendo sus normas de funcionamiento provisional.

Dicha convocatoria deberá tener lugar en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.— La Asamblea constituyente elegirá una Comisión gestora, integrada por tres representantes de cada una de las provincias aragonesas, que ejercerá las funciones ejecutivas del Consejo y procederá a elaborar el proyecto de Estatutos. Dicha Comisión deberá convocar, en el plazo máximo de tres meses, a la Asamblea para el debate y aprobación, en su caso, de los citados Estatutos y el nombramiento de los miembros de la Comisión Permanente. En ese momento la Comisión gestora quedará automáticamente disuelta.

Tercera.— Si la Comisión gestora, transcurridos seis meses, no hubiese procedido a efectuar la convocatoria señalada en la disposición anterior, ésta podrá ser realizada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta a la Diputación General de Aragón para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.— Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

1.2. Propositiones no de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 2/90, sobre la supresión del servicio de RENFE Teruel-Zaragoza.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión del día 29 de marzo de 1990, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 2/90, sobre la supresión del servicio de RENFE Teruel-Zaragoza, ha acordado lo siguiente:

«1.— Las Cortes de Aragón consideran la línea férrea de RENFE Zaragoza-Teruel de interés general y, en particular, de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2.— Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que realice las gestiones necesarias ante los

organismos competentes del Gobierno de la Nación tendentes a evitar la supresión del servicio de la línea férrea Zaragoza-Teruel, mejorando sus instalaciones y adecuando el funcionamiento de la misma a las auténticas necesidades de las zonas afectadas.

3.— Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a que se dirija a RENFE, al objeto de que sea este organismo quien, de acuerdo con todos los alcaldes de los ayuntamientos implicados, establezca los servicios complementarios por carretera, de tal manera que queden cubiertas todas las necesidades de transporte de estos municipios.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 29 de marzo de 1990

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Enmienda a la totalidad con texto alternativo presentada al Proyecto de Ley por el que se declara el Parque de Guara.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de la Comisión Agraria, en sesión celebrada el 30 de marzo de 1990, ha admitido la enmienda a la totalidad con texto alternativo que a continuación se inserta, presentada por el G.P. Socialista al Proyecto de Ley por el que se declara el Parque de Guara, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de marzo de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LA COMISION AGRARIA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley por el que se declara el Parque de Guara.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO

Proyecto de Ley por el que se declara el Parque Natural Regional de Guara

EXPOSICION DE MOTIVOS

El espacio geográfico constituido por las Sierras de Gargardiella, Guara, Arangol, Balces y Sevil, pertenecientes al sistema de sierras exteriores del Pirineo Central, se caracteriza por la belleza y espectacularidad de sus paisajes, fruto de una compleja estructura geológica debida a procesos de orogenia alpina, cuya máxima expresión altitudinal es el Tozal o Peña de Guara, así como a procesos de erosión diferencial, cuyo resultado se manifiesta en una compleja red hidrográfica de cañones, barrancos, foces y gargantas en los ríos Flumen, Guatizalema, Alcanadre y Vero. Tan singulares características, constituyen uno de los territorios de la Comunidad Autónoma de Aragón merecedores en mayor medida de un régimen jurídico especial que garantice la protección y conservación de este patrimonio natural permitiendo la realización de actividades culturales, educativas, de ocio y socioeconómicas compatibles con la imprescindible conservación de los ecosistemas y que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

Sobre este notable marco paisajístico se asientan comunidades vegetales y faunísticas que incluyen elementos de gran valor científico por tratarse bien de especies raras, amenazadas

de extinción o de endemismos. Destaca entre la fauna la existencia de áreas de cría de grandes aves rapaces (buitre leonado y quebrantahuesos) hoy desaparecidos de la mayor parte del continente europeo. Por lo que respecta a la vegetación, es notoria la existencia del pino negro (*pinus uncinata*) y del haya (*pagus sylvatica*) en su límite meridional pirenaico, así como bosquetes de abeto (*abies alba*) en su localización más meridional de Europa y una gran riqueza de endemismos de la flora de cantiles y gleras: *aquilegia viscosa subs. guarensis*, *linar alpina subs. guarensis* y otros.

A los valores naturales reseñados cabe añadir la abundancia de elementos de valor histórico, cultural y educativo. Destacan especialmente las cuevas y abrigos con pinturas rupestres prehistóricas, los monumentos megalíticos, así como un conjunto de edificaciones y núcleos urbanos que constituyen interesantes elementos, estructuras y sistemas arquitectónicos y urbanísticos.

Pero este espacio geográfico es además de un privilegiado medio natural, un territorio con dificultades para el desarrollo económico, y hoy ya, en buena medida, desprovisto de poblamientos humanos, ya que, salvo en la cuenca del río Vero, en el resto del territorio la densidad de población es mínima. Las causas de esta situación se han relacionado en gran parte con la externa dureza del medio físico que impone limitaciones al desarrollo de las tradicionales actividades agrícolas, ganaderas y selvícolas, destacando entre estos condicionantes las fuertes pendientes, la escasez de suelos cultivables y la extrema continentalidad climática. En este contexto, las formas de vida tradicionales impregnadas de planteamientos cuasi autárquicos, y orientadas primordialmente al logro de la subsistencia, no pudieron resistir el impacto producido por el desarrollo industrial del resto del Estado y a la generalización de un sistema guiado por las leyes de la economía de mercado.

La situación actual del área se caracteriza por un prolongado e importante descenso de las actividades rurales, con una alarmante pérdida demográfica y un deterioro de los núcleos urbanos deshabitados. En este contexto, se ha producido el paso al patrimonio del Estado de montes y núcleos urbanos abandonados así como la adquisición por particulares no oriundos del área de importantes fincas rústicas y urbanas, fenómeno éste que se ha incrementado en los últimos años. Estas importantes modificaciones de la tradicional estructura económica y social han propiciado el incremento de la utilización de sierras y cauces como espacio de ocio, con una acusada estacionalidad; el asentamiento temporal de los visitantes con la consiguiente problemática de desechos y vertidos; así como la circulación y acceso a casi todos los rincones del área con vehículos todo terreno, ocasionando la amenaza, y en ciertos casos deterioro, de los recursos naturales más frágiles.

A las razones ambientales aducidas, cabe añadir la prolongada demanda de determinadas asociaciones y colectivos de montañeros, naturalistas y científicos, reclamando una eficaz labor de protección y conservación por parte de la Administración.

En base a las condiciones anteriores se pretende dotar al área mencionada de un régimen jurídico de protección especial que contemple las posibilidades otorgadas por la Ley de Espacios Naturales Protegidos, de la Flora y de la Fauna.

La ley establece en primer lugar la determinación de su

ámbito geográfico añadiendo una zona periférica de protección de los recursos naturales que han justificado la creación del Parque.

Para garantizar los objetivos enumerados se establece la elaboración de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales posterior a la entrada en vigor de la Ley, ya que la elaboración previa retrasaría la aprobación de ésta con el consiguiente perjuicio para la protección que Guara necesita de modo inmediato. Asimismo se contempla la elaboración de un Plan Rector de Uso y Gestión a partir del anterior.

La declaración de Parque Natural Regional no es incompatible con las que puedan producirse respecto de parajes o conjuntos concretos de Guara que merezcan por su singularidad una protección especial.

Se crea un Patronato como órgano de participación en el que se asegura la presencia de las administraciones públicas implicadas y de los particulares afectados así como de las organizaciones sociales, interesados en la conservación del medio natural. En su seno se constituye una Comisión Permanente, cuyas funciones serán las delegadas por aquél.

Se crea la figura del Director como encargado de velar por la gestión inmediata del Parque Natural Regional.

Asimismo se contemplan una serie de medidas económicas imprescindibles para el desarrollo armónico de los intereses de los habitantes de la zona y de la conservación del Parque Natural Regional, los posibles cambios en la titularidad de la propiedad y el régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 1.— Finalidad.

1. Se declara el Parque Natural Regional de Guara y se regula su régimen jurídico especial de protección con la finalidad de conservar los recursos naturales de la geomorfología, la flora, la vegetación, la fauna y la atmósfera y de preservar los bienes históricos del patrimonio colectivo debidos a la acción humana, de los usos y actividades que pongan en peligro su conservación, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

2. La presente declaración se realiza sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón para poder establecer, dentro del ámbito territorial del Parque Natural Regional de Guara, otras figuras de protección para elementos singulares o lugares concretos de ámbito más reducido que por sus peculiares características requieran un régimen jurídico especial.

Artículo 2.— Ambito geográfico.

El Parque Natural Regional de Guara afecta parcialmente a los términos municipales de Adahuesca, Ainsa-Sobrarbe, Alquézar, Bárcabo, Bierge, Casbas de Huesca, Colungo, Huesca, Loporzano, Nueno y Sabiñanigo.

La mayor aproximación en la definición de sus límites podrá proponerse a resultados del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Cualquier modificación de los límites establecidos en esta Ley deberá acordarse por Decreto de la Diputación General en audiencia pública previa de los ayuntamientos afectados e informe del Patronato del Parque.

Sus delimitaciones descriptivas son las que figuran como anexo I de esta Ley.

Artículo 3.— Zona periférica de protección.

Se delimita una zona de protección exterior, continua y periférica, con el fin de garantizar una completa protección de los recursos naturales que han justificado la creación del Parque y evitar los posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior.

Sus delimitaciones descriptivas serán las fijadas en el anexo II de la presente Ley.

Artículo 4.— Objetivos de carácter general.

Son objetivos generales del Parque Natural Regional de Guara:

1. Garantizar la pervivencia de los ecosistemas que integran el espacio declarado mediante el respeto a sus estructuras y dinámicas funcionales.

2. Garantizar la persistencia de los recursos genéticos en toda su riqueza y diversidad y, especialmente, de aquellos en peligro de desaparición.

3. Proteger y conservar los recursos que constituyen el patrimonio histórico de valor geomorfológico, paleontológico, arqueológico, etnológico, arquitectónico y urbanístico.

4. Apoyar e impulsar las iniciativas de actividades socioeconómicas que permitan una mejor calidad de vida a los habitantes del territorio afectado, fomentando, entre otras actividades, la formación cultural y la capacitación profesional de dichas personas.

5. Regular los usos y actividades de carácter educativo, científico, recreativo y turístico del espacio natural, haciendo compatibles las finalidades de protección y conservación del medio natural y rural con las de un adecuado desarrollo socioeconómico.

6. Restaurar los recursos naturales y culturales atendiendo a las correspondientes disciplinas científicas y técnicas, y de acuerdo con las finalidades de la declaración.

7. Procurar que el empleo del suelo con fines agrícolas forestales y ganaderos se oriente al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, respetando los ecosistemas del entorno.

8. Promover y facilitar la información ambiental para un mayor conocimiento y disfrute de los valores ecológicos y culturales.

9. Eliminar o modificar los usos y actividades que se desarrollen en el territorio afectado y puedan resultar incompatibles o perjudiciales para la consecución de los objetivos anteriormente anunciados.

Artículo 5.— Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Para la consecución de los objetivos enumerados la Diputación General aprobará, en el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuyo ámbito territorial será tanto del Parque como de la zona periférica de protección, que será elaborado conforme al procedimiento que marca la legislación básica del Estado, e incluirá el trámite de audiencia de los ayuntamientos afectados, la información pública preceptiva, el informe previo del Patronato y la consulta de los intereses sociales e institucionales afectados.

Artículo 6.— Plan Rector de Uso y Gestión.

1. La gestión del Parque Natural Regional corresponderá a la Diputación General de Aragón, a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes redactará el Plan Rector de Uso y Gestión en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, que será sometido a información pública y, tras su aprobación provisional por el Patronato, será elevado a la Diputación General de Aragón para su aprobación definitiva y publicación mediante Decreto.

El Plan Rector de Uso y Gestión, que tendrá una vigencia

de cuatro años, será revisable una vez finalizado ese plazo o antes si es necesario, y no podrá contradecir las determinaciones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Todo proyecto de obra, trabajo o utilización de recursos que no figure de forma expresa en el Plan Rector de Uso y Gestión y cuya ejecución se considere necesaria para la gestión del Parque Natural Regional deberá ser aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, previo informe del Patronato.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con la de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.

Artículo 7.— Directrices.

Reglamentariamente se establecerán las directrices para la elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y del Plan Rector de Uso y Gestión.

Artículo 8.— Organización y competencias.

1. Corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón la gestión y administración del Parque Regional de Guara y su zona periférica de protección, en cuanto a las competencias previstas en la presente Ley.

2. Con la finalidad de realizar las tareas de vigilancia y tutela para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los planes que la desarrollen, la Diputación General de Aragón dispondrá los medios necesarios para que los Agentes de Conservación de la Naturaleza atiendan estas tareas. Para completar y apoyar estas funciones y en el ejercicio de las que son de su competencia, la Diputación General de Aragón podrá recabar el apoyo de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado así como de las policías municipales de los ayuntamientos afectados por el Parque.

Artículo 9.— Del Patronato.

1. Se constituye el Patronato del Parque Natural Regional de Guara y se le atribuyen las siguientes funciones:

a) Fomentar el estudio, investigación, difusión y disfrute de los valores del Parque Natural Regional.

b) Proponer a la Diputación General de Aragón las medidas que considere convenientes para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Parque Natural Regional.

c) Informar con carácter previo al expediente de información pública y a su aprobación definitiva el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona y el Plan Rector de Uso y Gestión.

d) Informar previamente a su aprobación el Plan anual de actuaciones e inversiones que presente el Director del Parque.

e) Informar anualmente al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de las necesidades presupuestarias para el Parque Natural Regional durante la elaboración del correspondiente Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

f) Informar, a requerimiento de la Diputación General de Aragón, de cualquier otra actividad relacionada con el uso y gestión del Parque Natural Regional de Guara.

g) Elaborar su normativa de régimen interior que aprobará el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. El Patronato estará constituido por los siguientes miembros:

a) El Delegado Territorial de la Diputación General de Aragón en Huesca, que actuará como Presidente.

b) Un representante de cada uno de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales; de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes; de Industria, Comercio y Turismo; de Cultura y Educación, y el Jefe de Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de Huesca, que actuará como Secretario.

c) Dos representantes de la Administración del Estado.

d) Dos representantes de la Diputación Provincial de Huesca.

e) Un representante de cada uno de los ayuntamientos afectados en sus términos municipales por la declaración de Parque Natural Regional.

f) Dos representantes de asociaciones sin ánimo de lucro, cuyos estatutos establezcan como marco de su actividad la conservación de la naturaleza en Aragón, elegidos por ellas mismas de entre sus miembros.

g) Un representante de la Federación Aragonesa de Montaña.

h) Dos representantes de asociaciones profesionales de sectores de actividad económica que desarrollen su actividad en el territorio declarado como Parque Natural Regional.

i) Dos representantes de la propiedad particular comprendida dentro del Parque Natural, que representen, al menos, a los dos tercios del número de propietarios.

j) Por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Patronato, podrán incorporarse a este último como miembros de pleno derecho hasta un máximo de 4 personas de reconocido prestigio que hayan desarrollado trabajos de su especialidad profesional en el ámbito del Parque Nacional Regional de Guara o de su zona periférica.

k) El Director del Parque Natural Regional de Guara.

3. Podrán asistir a las reuniones del Patronato, con voz y sin voto, las personas que en razón de la naturaleza o especialidad de los temas a tratar, el Presidente del Patronato, a propuesta de alguno de sus miembros, considere oportuno.

4. El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes nombrará mediante Orden a los miembros del Patronato.

Artículo 10.— De la Comisión Permanente.

1. En el seno del Patronato se constituirá una Comisión Permanente cuyo presidente será el mismo que el del Patronato y estará formada además por los siguientes miembros:

— El Jefe del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de Huesca.

— Un representante del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes

— Un representante de la Administración local elegido por ellos mismos.

— El Director del Parque.

2. Corresponde a la Comisión Permanente el ejercicio de aquellas funciones que le sean encomendadas por el Patronato del Parque Natural Regional.

Artículo 11.— Del Director.

1. El Director del Parque será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Patronato, de entre las personas con conocimientos suficientes para la gestión de los regímenes de protección, conservación y mejora de los medios rural y natural, y que tengan una relación funcional o profesional continuada con cualesquiera de las Administraciones públicas, quedando adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

2. Las funciones del Director del Parque Natural Regional de Guara serán las siguientes:

a) Supervisar y dirigir las actividades que se realicen en el territorio del Parque Natural Regional y vengan específicamente reguladas en las determinaciones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en el Plan Rector de Uso y Gestión.

b) Coordinar y supervisar las actuaciones de ejecución del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y del Plan Rector de Uso y Gestión.

c) Dirigir el personal adscrito a las tareas propias de gestión del Parque.

d) Asistir a las reuniones del Patronato y la Comisión Permanente, con voz y voto.

e) Elaborar el Plan anual de actuaciones e inversiones del Parque Natural Regional de Guara que será aprobado por el Patronato, previo informe de la Comisión Permanente.

f) Todas aquellas funciones que le puedan ser encomendadas por el Patronato.

Artículo 12.— *Area de influencia socioeconómica.*

1. El conjunto de los términos municipales en los cuales se encuentra el Parque Natural Regional de Guara y su zona periférica de protección constituyen el área de influencia socioeconómica de Guara, para la cual la Diputación General establecerá reglamentariamente las actuaciones de desarrollo de comunidades rurales y promoción y mejora del bienestar social y, en especial, los criterios de aplicación para el territorio del Decreto 57/86, de la Diputación General de Aragón, sobre la actuación de la Diputación General de Aragón en las zonas de influencia socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos, Refugios y Reservas Nacionales de Caza.

2. En todo caso, los ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación del Parque Natural Regional tendrán derecho preferente para la obtención de las concesiones y autorizaciones de establecimientos y de prestación de servicios de utilización pública establecidos en el Plan Rector de Uso y Gestión o en el Plan de actuaciones e inversiones.

Artículo 13.— *Medios económicos.*

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gastos necesarios para la ejecución de las actividades, los trabajos y las obras de conservación, mejora e investigación y, en general, para la correcta gestión del parque, sin perjuicio de los medios económicos que puedan aportar otras instituciones, tanto públicas como privadas, interesadas en la mejor gestión del Parque Natural Regional de Guara.

2. Para una adecuada coordinación de las actuaciones administrativas podrán suscribirse convenios de inversiones y gestión de servicios de financiación conjunta entre la Diputación General de Aragón, la Diputación Provincial de Huesca y los ayuntamientos, así como con la Administración General del Estado, sin perjuicio de las aportaciones de particulares que quedarán afectadas a la financiación de la gestión del Parque.

Artículo 14.— *Indemnizaciones y compensaciones.*

1. La declaración del Parque Natural Regional de Guara lleva consigo la consideración de utilidad pública a los efectos de la expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. Cualquier forma de privación singular de la propiedad o de derechos o intereses legítimos, derivada de la declaración o de la ejecución del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona o del Plan Rector de Uso y Gestión, será objeto de indemnizaciones de acuerdo con lo establecido en la legislación de expropiación forzosa.

3. Los terrenos incluidos dentro del Parque Natural Regional de Guara y de su zona periférica de protección estarán sujetos a servidumbre forzosa de instalación de señales identificativas o informativas.

La servidumbre de instalación de dichas señales lleva consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso y permitir la realización de los trabajos para su establecimiento y conservación.

Serán indemnizables los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de los trabajos de establecimiento, conservación y utilización, como consecuencia del paso y, además, el valor de los terrenos ocupados por las señales.

Artículo 15.— *Cambios de titularidad.*

1. La Diputación General de Aragón, a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá ejercer derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos inter vivos de bienes inmuebles sitos en el interior del Parque Natural Regional en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El derecho de tanteo se ejercerá dentro de los 3 meses siguientes a la notificación previa de la transmisión. Los notarios y registradores no podrán autorizar ni inscribir, respectivamente, las correspondientes escrituras sin que se acredite previamente la práctica de dicha notificación.

3. En caso de que faltara la notificación, o que las condiciones expresadas en ésta no coincidieran con las de la transmisión efectiva, la Diputación General de Aragón podrá ejercer el derecho de retracto dentro de un año, contado desde la inscripción de la transmisión en el registro de la propiedad.

Artículo 16.— *Infracciones.*

1. Se considerarán infracciones administrativas en el ámbito del Parque y su zona periférica de protección, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica del Estado:

Primero.— Dañar o destruir vegetales de cualquier especie o tipo, salvo en los casos de operaciones agropecuarias y forestales tradicionales autorizadas.

Segundo.— Destruir elementos geológicos o paleontológicos.

Tercero.— Introducir propágulos y plantas exóticas en el ámbito del Parque y en la zona periférica de protección, con la salvedad de las plantas ornamentales en los cascos urbanos.

Cuarto.— Liberar animales exóticos, entendiéndose por tales aquellas especies que no sean características del área biogeográfica a la que pertenece el espacio delimitado.

Quinto.— Abandonar o verter basuras, escombros y otros residuos fuera de los lugares acondicionados a los efectos.

Sexto.— Hacer o provocar fuego en el ámbito del Parque, salvo en los casos de emergencia en los que peligre la vida de personas. En la zona periférica de protección la realización de fuegos estará limitada, en todo caso, por lo establecido en la legislación en materia de incendios forestales y demás normas especiales aplicables.

Séptimo.— Instalar chozas, casetas, caravanas o tiendas de campaña, salvo en los lugares y condiciones expresamente autorizadas. En el territorio del Parque podrá efectuarse vivac previa autorización. Se entiende como vivac la pernocta con o sin tienda de campaña durante el período comprendido entre el atardecer y el amanecer, no pudiendo, en cualquier caso, exceder de una noche y dos tiendas de campaña de montaña.

Octavo.— Establecer carteles o anuncios publicitarios y artefactos permanentes sin la preceptiva autorización.

Noveno.— Circular con vehículos a motor fuera de las carreteras y pistas abiertas al público, salvo en los casos de vehículos autorizados, así como estacionar dichos vehículos en lugares distintos de los señalados al efecto y, en todo caso, la celebración de pruebas deportivas y competiciones, tanto en el ámbito del Parque como de la zona periférica de protección.

Décimo.— Transitar en época o lugares prohibidos y, en especial, cuando la prohibición afecte a los cauces fluviales.

Undécimo.— Practicar deportes que exijan infraestructuras o medios auxiliares que puedan incidir negativamente en los elementos y sistemas del territorio, salvo en los casos específicamente autorizados.

Duodécimo.— Perseguir a los animales silvestres, salvo en el caso de actividades cinegéticas legales, así como realizar otras actividades que dañen, alarmen o destruyan los nidos, madrigueras y encames de aquéllos o alteren sus querencias.

Las actividades fotográficas o de simple observación no requerirán autorización alguna a menos que deban desarrollarse de manera que puedan generar alguno de los riesgos antedichos.

Decimotercero.— Las construcciones llevadas a cabo dentro del área protegida y fuera del casos de las poblaciones, contrariando las previsiones de esta Ley, del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o del Plan Rector de Uso y Gestión.

Artículo 17.— *Régimen sancionador.*

Las infracciones tipificadas en la presente Ley serán calificadas reglamentariamente de leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, su trascendencia para la seguridad de personas y bienes, y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 10.000 a 100.000 ptas.; las infracciones menos graves, con multas de 100.001 a 1.000.000 ptas.; las infracciones graves, con multa de 1.000.001 a 10.000.000 ptas., y las infracciones muy graves, con multa de 10.000.001 a 50.000.000 ptas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— El Patronato del Parque Natural Regional de Guara deberá quedar constituido dentro del plazo de 2 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.— La Diputación General de Aragón establecerá una línea específica de subvenciones destinada a incentivar las iniciativas de los particulares que contribuyan a la protección o mejora de los recursos naturales o culturales de la zona.

Tercera.— Los cotos de caza actualmente existentes quedan obligados a presentar el preceptivo Plan técnico justificativo de las cuantías y modalidades de las capturas a realizar, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarta.— Los ríos Flumen, Guatizalema, Calcón, Fór-miga, Alcanadre, Mascún, Isuela y Vero y todas las aguas que a ellos afluyen en el territorio del Parque Natural Regional se declaran masas de agua protegidas a los efectos de lo previsto en el Decreto de 13 de mayo de 1953.

Quinta.— En el ámbito del Parque Natural de Guara los

montes que sean propiedad de entidades públicas y no se hallen incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública deberán ser incorporados al mismo.

Los montes restantes que sean de propiedad privada tendrán la consideración de montes protectores.

Sexta.— Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley se procederá a la revisión de las líneas perimetrales.

Séptima.— Por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón y a propuesta de los departamentos afectados se dictarán las normas de aplicación precisas al efecto de procurar el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley y, entre ellas, las de protección provisional que resulten indispensables.

Octava.— A propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, el Gobierno de la Diputación General de Aragón podrá proceder a la actualización de la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Hasta la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y del Plan Rector de Uso y Gestión los actos de edificación y uso del suelo considerados en el artículo 178 de la Ley del Suelo y en el artículo 1 del Reglamento de disciplina urbanística, que pretendan realizarse en el suelo no urbanizable, deberán someterse con carácter previo y vinculante a la autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca, pudiendo dicho órgano exigir la realización de estudios de evaluación impacto ambiental que garanticen en todo caso la protección de los bienes y valores del patrimonio colectivo.

Segunda.— Los regímenes urbanísticos municipales vigentes que resulten afectados por la declaración del Parque Natural Regional deberán adoptar sus determinaciones a los del Plan de ordenación de los recursos en el plazo de un año a contar desde la aprobación del mismo.

Tercera.— La ejecución de las competencias de las administraciones y entes públicos que se ejerzan afectando a elementos, estructuras o sistemas del Parque Natural Regional se desarrollarán con observancia de las finalidades y objetivos que se establecen en esta Ley.

Cuarta.— En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley la Diputación General de Aragón presentará un plan de actuación con las modificaciones presupuestarias necesarias para atender los gastos de puesta en funcionamiento del Parque Natural Regional de Guara regulado por la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

ANEXO I

DELITACION DEL PARQUE DE GUARA

NORTE.— Desde el P.K. 14,00 de la carretera de Apiés al pantano de Santa María de Belsué, siguiendo por la margen

derecha de dicha carretera hasta el muro de la presa, cruzando éste y siguiendo por el límite norte del Monte de Utilidad Pública núm. 163, siguiendo por el límite norte del MUP núm. 160 y luego el límite norte del MUP núm. 164 hasta llegar al encuentro del camino que conduce al núcleo de Nocito, para llegar al puente de la pista de entrada al barranco de la Pillera. Desde este puente, y ganando altura se continúa por las crestas septentrionales del referido barranco pasando por las cotas de 1.178 y 1.162 mts., para descender atravesado el barranco de Abellada, siguiendo por la divisoria hasta el pico Posento de 1.343 mts. y de ahí por la divisoria septentrional del barranco de las Cañatas, atravesando la cabecera del mismo por las cotas de 1.282, 1.182 y 1.226 mts. y de ahí en línea recta a la cota de 1.446 mts. que coincide con la divisoria septentrional del barranco Petriño.

Se sigue por esta divisoria que pasa por la zona norte de la denominada planta de las Casetas de los Fenales, donde se toma el antiguo camino que conduce a Bara, hasta la confluencia de los barrancos de Cardito y Used. Desde ahí se asciende, en dirección este, hasta la cota de 1.046 mts., situada en el interfluvio con el río Alcanadre, al que se descende para atravesarlo y ascender por la divisoria hidrográfica septentrional del barranco de Nasarre o de Picarizas, hasta encontrar la pista que desde el núcleo de Bara asciende hasta el de Nasarre, continuando por el límite del Monte del Estado HU-1118, denominado «Las Foces» que coincide en parte con el límite de los términos municipales de Boltaña y Bierge. Se continúa por dicho límite de términos hasta alcanzar la confluencia del barranco de Torruellola y el barranco de Isuala, continuando por la margen izquierda de este último barranco hasta el punto en que cruza la pista de Sarsa de Surta a Bagüeste, ascendiendo por la margen derecha de dicha pista hasta la divisoria hidrográfica de los ríos Isuala y Vero, donde se encuentra el camino y cabañera de la Sierra de Sevil.

ESTE.— Siguiendo por este camino y cabañera en su recorrido por las crestas de la Sierra de Sevil hasta encontrar el límite norte del Monte de Utilidad Pública núm. 116, continuando por la divisoria septentrional del barranco de Basser, ascendiendo por este hasta el Pico de Asba de 1.431 mts. Desde aquí se continúa por un barranco sin denominación hasta el cauce del río Vero, descendiendo por su margen izquierda hasta la altura del punto kilométrico 22 de la carretera HU-342 y siguiendo por su margen izquierdo hasta el P.K. 20 donde se continúa en dirección este por el camino que pasando por el núcleo de Hospitalet conduce a las casas de Coloma y descendiendo en línea recta hasta el pico Campo Royo. Desde este vértice se sigue el límite occidental del citado monte hasta su encuentro con el antiguo camino de Colungo a Bércabo y pasando junto al vértice de Cunarda de 940 mts. siguiendo el camino y bajando por la divisoria de los barrancos de la Palomera y los Pilonos hasta encontrar el carretera HU-342 de Colungo a Ainsa en el P.K. 2,000.

SUR.— Desde el P.K. 2,000 se descende en línea recta al barranco de las Gargantas, cruzando éste y ascendiendo hasta el P.K. 5,000 de la carretera HU-342 de Colungo a Ainsa, continuando por la margen derecha hasta el P.K. 6,000, donde se toma la divisoria hidrográfica de la margen izquierda del barranco del Ramillar, que se continúa hasta su encuentro con el cauce del río Vero y continuar hasta la Ermita de San Antonio; de aquí hasta la ermita de San Gregorio ascendiendo hasta el pico El Coronazo, se descende por las cotas 872 y 808 hasta el Barranco de las Avellanas y hasta el cauce del río Isuala, que se atraviesa para ascender a la divisoria hidrográfica y encontrar ahí la carretera HU-341 de Abiego a Rodellar en el P.K. 10,700. Desde allí se continúa por esta

carretera hasta el P.K. 10,700 descendiendo por la margen izquierda del barranco de la Tamara hasta su confluencia con el río Alcanadre, descendiendo por la margen izquierda del río Alcanadre hasta su confluencia con el barranco de Sierras. Desde ahí se asciende por la divisoria de aguas de las cuencas del barranco de Sierras y del río Alcanadre hasta encontrar la pista que conduce el núcleo urbano de Morraño y encontrar la carretera HU-332 de Aguas a Bierge, que se continúa por su margen izquierda hasta el P.K. 15,600. Desde ahí se asciende en línea recta hasta el pico Lacoacán de 1.027 mts. y desde este pico se descende hasta encontrar la ermita de la Virgen de la Sierra y el cercado del Coto de Caza HU-10276, denominado Bastaras, siguiendo por el límite exterior del cercado, incluyendo dicho coto, hasta alcanzar P.K. 11,000 de la carretera HU-332, continuando por la margen izquierda de esta carretera hasta el puente sobre el río Formiga, situado en el P.K. 7,100.

Se asciende por la margen derecha del barranco Formiga hasta su confluencia con un barranco sin denominación que desemboca en el anterior por el sur, continuando por la divisoria de aguas de ambos barrancos hasta llegar al Tozal de Verdolo de 965 mts. Desde ahí se toma el antiguo camino que lleva a la Casa de Fabana, y se sigue el camino de Estebañón hasta su encuentro con el límite de los términos municipales de Casbas de Huesca y Loporzano. Se continúa por este límite hasta la Peña de Pipre y desde ahí se continúa por los límites sur y oeste del Monte del Estado HU-1149, denominado «Sierra de Vallés», hasta llegar al barranco Molón. Continuando este límite en dirección norte, atravesando el barranco Molón, se pasa por las cotas de 1.027, 1.041 y 1.023 mts. Desde esta última se descende por la divisoria hidrográfica hasta encontrar el barranco de San Martín, que coincide con el límite sur del Monte de Utilidad Pública núm. 397, denominado «Mancomún». Se sigue el límite sur de este monte hasta su encuentro con el límite sur del Monte Consorciado núm. 3131 y continuando por la divisoria meridional del barranco Mont hasta encontrar en su cabecera el P.K. 6,500 de la carretera HU-V-3243 de Apiés al embalse de Santa María de Belsué.

OESTE.— Se sigue por la carretera HU-V-3243, por su margen derecha hasta el P.K. 14,000.

ANEXO II

DELIMITACION DE LA ZONA PERIFERICA DE PROTECCION DEL PARQUE DE GUARA

NORTE.— Desde la cota de 1.546 m., situada en la cabecera del ramal occidental del río Flumen, se sigue la línea de crestas que coincide con el límite norte del monte de utilidad pública núm. 155, denominado «Sierra de Bonés», continuando por el mismo hasta el vértice de Peñuzco de 1.499 m., desde el que se descende al P.K. 30,500 de la carretera N-330, de Huesca a Francia por Sallent. Se continúa por su margen derecha hasta llegar a la desviación de la pista que sube a la antena de comunicaciones telefónicas, siguiendo por la línea de crestas hasta el límite de los términos municipales de Caldearenas y Sabinánigo, y el vértice de Lopina de 1.467 m., continuando por la línea divisoria de cuencas hidrográficas que coincide con el límite de los términos municipales de Nueno y Sabinánigo, hasta llegar al vértice de Picardiello de 1.348 m. Desde ahí se sigue la divisoria hidrográfica con la cuenca del río Guarga hasta encontrar el límite de los términos municipales de Boltaña y Sabinánigo, que se sigue hasta su encuentro con el límite del término municipal de Fiscal, en la cabecera del río Alcanadre. Desde ahí pasando

por el vértice de Cabellos de 1.686 m., hasta llegar a la cota de 1.362 m., desde donde se desciende por las divisorias de los ríos Isuala y Ara, para cruzar la carretera HU-322, de Lanave a Boltaña, en el P.K. 45,800.

ESTE.— Continuando esta divisoria por el vértice septentrional de Capramote de 1.299 m., se sigue desde ahí la línea de crestas para pasar por el vértice meridional de Capramote de 1.232 m., desde donde se desciende por la margen izquierda del Barranco de Cañiminas hasta su encuentro con la carretera que, a partir de P.K. 27,100 de la carretera HU-342, de Colungo a Ainsa, conduce hasta el núcleo de Paúles, y por la margen derecha de la misma hasta su encuentro en el Mesón de Arcusa, con la carretera HU-342, de Colungo a Ainsa por Arcusa. Se sigue por su margen derecha hasta el P.K. 20 donde se continúa, en dirección Este, por el camino que pasando por el núcleo de Hospitaled conduce hacia las Casas de Coloma. Se sigue hasta la cota 1.013 m., y por la divisoria de las cuencas de los ríos Cinca y Vero hasta el vértice de Campo Royo de 1.034 m. Desde ahí se toma el camino de Cunarda hasta su encuentro con el límite de los términos municipales de Bárcabo y Colungo, siguiendo este límite hasta las Casas de Villacolungo, desde donde se toma la divisoria oriental del Barranco de Ramillar, hasta su encuentro con la intersección de los límites de los términos municipales de Colungo, Hoz de Barbastro y Ainsa-Sobrarbe. Se continúa por el límite de los términos municipales de Colungo y Hoz de Barbastro hasta encontrar el antiguo camino que conduce de Salinas de Hoz hasta Buera, siguiendo el mismo hasta su encuentro con el límite de los términos municipales de Colungo y Huerta de Vero.

SUR.— Se continúa este límite en dirección oeste hasta su intersección con el límite del término municipal de Alquézar y encontrar ahí la carretera HU-351, del puente de Buera a Adahuesca, que se sigue por la margen derecha en dirección noroeste hasta tomar el desvío de la carretera que conduce al núcleo de Radiquero. Se sigue la margen derecha de esta carretera para sobrepasar el citado núcleo urbano, para continuar por el camino de las Ermitas de San Fabián y Santa Agueda, hasta la cota de 708 m. Se desciende por la divisoria de la cuenca del Barranco de Mondovil hasta encontrar el cauce del río Isuala, que se sigue por la margen izquierda hasta su confluencia con el río Alcanadre, y de ahí por la margen izquierda en este río hasta su confluencia con el río Formiga, que se atraviesa para ascender por su divisoria hidrográfica meridional, y pasando por las cotas 586 m., 598 m., 618 m. y 623 m. llegar hasta la carretera HU-333, de Angües a Aguas, en el desvío al núcleo de Labata. Se continúa por la margen derecha de esta carretera hasta encontrar el límite de los términos municipales de Casbas de Huesca y Loporzano, siguiendo este límite en dirección norte hasta encontrar la carretera HU-332, de Aguas a Bierge en el P.K. 2,000. Desde ahí se toma la divisoria meridional de la cuenca del Barranco de Calcón, en la meseta de las Coronas, hasta su encuentro en el P.K. 3,000 con la pista que conduce a la Ermita de San Cosme y San Damián. Se sigue por la margen izquierda de esta pista hasta su encuentro con el límite de los términos municipales de Casbas de Huesca y Loporzano, continuando por el mismo hasta la Peña de Pipre, pasando por las cotas 966 m., 959 m. y 972 m., y siguiendo desde ahí por los límites este, sur y oeste del Monte del Estado núm. 1.149 denominado «Sierra de Vallés», hasta su encuentro con el Barranco Molón, que se desciende por su margen izquierda hasta el P.K. 1,000 de la carretera HU-V-3302, de San Julián

de Banzo a Sasa del Abadiado, continuando por la margen izquierda de esta carretera, hasta su inicio, donde se toma el camino que conduce desde el núcleo urbano de San Julián de Banzo hasta la central hidroeléctrica que se localiza en la margen izquierda del río Flumen, junto a la confluencia con el Barranco de San Martín. Atravesando el cauce del río Flumen se asciende por la divisoria meridional del barranco Mont hasta encontrar en su cabecera el P.K. 6,500 de la carretera HU-V-3243, de Apies al embalse de Santa María de Bel-sué.

OESTE.— Se sigue esta carretera por su margen izquierda hasta encontrar el desvío de la carretera de Santa Eulalia de la Peña, que se sigue por su margen izquierda hasta este núcleo urbano, y pasando por la delimitación meridional del núcleo urbano consolidado, se sigue el camino que conduce al núcleo urbano de Nueno hasta su entronque con la carretera N-330, que se sigue por su margen derecha hasta su encuentro con el límite de los términos municipales de Arguis y Nueno. Se continúa este límite que coincide con la divisoria hidrográfica de la Sierra del Aguila hasta la embocadura norte del túnel de Manzanera. Desde ahí se sigue el límite sur del Monte de Utilidad Pública núm. 155, denominado «Sierra de Bonés», hasta su límite occidental, cerrándose así el perímetro que limita el territorio del Parque Natural Regional.

MOTIVACION

La regulación contenida en el Proyecto de Ley se considera insuficiente para garantizar la protección del territorio afectado por el mismo.

Zaragoza, 29 de marzo de 1990.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

Proyecto de Ley de Renta Mínima de Inserción.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 29 de marzo de 1990, se ordena la remisión a la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Renta Mínima de Inserción, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 2 de mayo, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 29 de marzo de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

Proyecto de Ley de Renta Mínima de Inserción

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La consecución del Estado Social de Derecho que consagra expresamente nuestra Constitución implica la búsqueda de las condiciones que ayuden a promover la igualdad real y efectiva de los ciudadanos, presupuesta la existencia de la igualdad jurídica, tal como se deduce, entre otros, de su artículo 9.2. Para contribuir a tal fin se constituye un sistema de servicios públicos que contempla un conjunto de medidas sectoriales de carácter asistencial que, en muchos casos, resultan insuficientes para garantizar el acceso de todos los ciudadanos, en igualdad real de condiciones a dicho sistema. Es preciso, pues la constitución de un servicio público que, entre otros aspectos, acometa dicho objetivo con carácter autónomo, complementando de ese modo las referidas medidas.

La Ley 4/87, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, configura dicho servicio público, con apoyo en el título competencial recogido, con el carácter de competencia exclusiva, en el artículo 35.1.19 del Estatuto de Autonomía de Aragón. La presente Ley trata de complementar, en materia de prestaciones económicas, lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Acción Social, coadyuvando, de ese modo, a la creación de auténticos derechos sociales sobre la base de algunos de los postulados inherentes a los principios rectores de la política social y económica contenidos en el Capítulo III del Título I de la Constitución.

II

En efecto, la regulación de la Renta Mínima de Inserción en base a la conformación de un sistema de potestades regladas, junto al derecho a la tutela judicial, consustancial a quien resulta perjudicado por una actuación administrativa que contraviene el Ordenamiento Jurídico, supone el reconocimiento mediatizado de un auténtico derecho del ciudadano a la obtención, de conformidad con las previsiones contempladas en la presente Ley, de la prestación.

Por ello, aunque la Renta Mínima de Inserción podría ser calificada como un subsidio de ingresos mínimos, no por ello su regulación jurídica goza de un ámbito de garantías inferior al asignado a otros derechos surgidos en el seno de los marcos normativos propios de otras materias. El hecho de que la concesión de la Renta Mínima de Inserción implica el reconocimiento de un derecho explica muchos de los preceptos de esta Ley. Baste reseñar, como ejemplos, que el devengo de la prestación se produce el primer día del mes siguiente de su solicitud o que, en el supuesto de que se solicite su renovación, el silencio administrativo se entenderá positivo. Con ello se trata, entre otras cosas, de evitar que la inactividad de la Administración menoscabe los legítimos derechos de los ciudadanos.

III

Sin embargo, es menester aclarar que las expresiones «Renta Mínima de Inserción», «programa de inserción social» no responden, respectivamente, ni a la contraprestación consustancial al ejercicio de una actividad laboral ni a una relación contractual estricta. El beneficiario de la Renta Mínima de Inserción se encuentra sometido a un «status» especial, similar

al de cualquier usuario de un servicio público, que comporta tanto el reconocimiento de unos derechos como el establecimiento de unas situaciones jurídicas pasivas, plasmadas en la configuración de un conjunto de obligaciones y cargas.

En efecto, el hecho de que la Renta Mínima de Inserción persiga la integración social de sus beneficiarios comporta un intento por erradicar situaciones de las que es posible evolucionar a través de la asunción por los afectados de determinados comportamientos. He aquí un elemento diferencial en relación a las pensiones no contributivas que parten de la presunción de que las situaciones que tratan no son sólo endémicas sino también irreversibles.

Todo ello implica la atribución a la Administración de una importante responsabilidad en relación tanto a la planificación de los programas y actuaciones que cabe proponer al beneficiario como al indispensable seguimiento y evaluación de las circunstancias específicas que concurren y de las actuaciones que lleve a cabo el beneficiario. Un fracaso en estos aspectos dará al traste con el sistema que se configura, desvirtuando el objetivo primordial que se persigue con la presente regulación y supondrá un regreso, desde el punto de vista ideológico, a los anacrónicos postulados que definían la beneficencia.

IV

La dificultad de establecer un sistema de incompatibilidades con carácter general, dada la múltiple diversidad de materias que habría que abarcar, con la consustancial disparidad de títulos competenciales que recaerían sobre ellas, y el vertiginoso dinamismo inherente a muchas de ellas, no ha sido óbice para que puedan hallarse implícitas las bases de dicho sistema en la Ley, tanto al fijarse los recursos provenientes de las Administraciones públicas que no puedan computarse como ingresos, como a la posibilidad de contemplar centros o establecimientos que pueden ser considerados marcos físicos de residencia colectiva o servir para modificar el régimen económico de la prestación. En los demás casos, la Renta Mínima de Inserción actúa con carácter subsidiario, complementando la carencia o insuficiencia de los recursos que el beneficiario obtiene por cualquier otro título.

V

Dado precisamente que, con carácter general, la Renta Mínima de Inserción es una prestación complementaria de los recursos que disponga el beneficiario, encaminada a garantizarle un mínimo vital, la Ley restringe el contenido del derecho del beneficiario a la diferencia entre el importe de la Renta Mínima de Inserción, obtenida en función del número de miembros del hogar y la cuantía de esos recursos.

Se ha preferido no fijar un índice corrector destinado a evitar una posible desincentivación laboral, pues, por un lado, la cuantía de la prestación no superará, en ningún caso, el importe del salario mínimo interprofesional, y, por otro lado, el requisito de la edad impide que el beneficiario esté inmerso en determinados supuestos de contratación laboral para jóvenes. Si algún caso se produjera, en aplicación de alguna de las excepciones que contempla la Ley, se solventaría mediante el recurso al concepto de empleo adecuado, cuyo rechazo implica la suspensión del abono de la prestación.

Por otro lado, el hecho de que estemos ante un subsidio de ingresos mínimos, destinados a paliar las necesidades más perentorias del ser humano, hace perfectamente justificable la proclamación de la inembargabilidad de la Renta Mínima

de Inserción, sin que exista vulneración alguna, por tanto, de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 113/1989, de 22 de junio.

VI

Esta Ley parte de una concepción ideológica claramente avanzada, basada en la creencia de que la marginación no responde a razones intrínsecas, sino esencialmente a factores exógenos, y en la convicción de que, en cualquier caso, se debe garantizar a los ciudadanos un mínimo vital destinado a su subsistencia.

A esta última idea, basada en la toma de consideración prevalente de la situación de marginación, responde el establecimiento de un régimen sancionatorio, justificado en el régimen cuasi estatutario que explica las relaciones del beneficiario con la Administración, que, paradójicamente, implica una mejora en la situación jurídica de aquél, pues tipifica como infracciones administrativas supuestos que, en otro caso, darían lugar a la extinción de la prestación, dado que la única sanción que se prevé para los hechos que se subsuman en la referidas infracciones es la suspensión temporal del abono de la prestación.

Tal vez uno de los aspectos más novedosos y progresistas de esta Ley radica en el tratamiento privilegiado que se aplica a la segunda generación. En efecto, son los hijos y, en su caso, los nietos del solicitante quienes tienen, por su edad, una mayor potencialidad para salir, con el paso del tiempo, de la situación de marginación socioeconómica en que se encuentran. Por ello, cabe la posibilidad mediante desarrollo reglamentario de excluir ciertas rentas del trabajo que éstos puedan percibir hasta un determinado nivel, a la par que se exige que el programa de inserción social contemple medidas específicas destinadas a la protección de los menores y, en su caso, la posibilidad de imponerles ciertas obligaciones orientadas a su formación.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto la implantación y regulación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón de la Renta Mínima de Inserción, como un derecho social de las personas que carezcan de los recursos económicos imprescindibles para atender a las necesidades básicas de la unidad familiar, dirigido a su inserción social.

Artículo 2.— *Naturaleza.*

La Renta Mínima de Inserción constituye una prestación de carácter económico en el ámbito de la acción social. Será complementaria y no sustitutiva de otros ingresos de los beneficiarios.

Se entenderá otorgada con carácter personal e intransferible, no pudiendo ser objeto de embargo o retención, ni darse en garantía de obligaciones.

Artículo 3.— *Financiación.*

La financiación de la Renta Mínima de Inserción corresponderá a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 4.— *Determinación de los beneficiarios.*

Podrán ser beneficiarios de la Renta Mínima de Inserción, en las condiciones previstas en la presente Ley, aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Constituir un hogar independiente con seis meses de antelación, como mínimo, a la presentación de la solicitud.

Se entiende por hogar independiente el marco físico de residencia permanente de una unidad familiar compuesta por una sola persona o, en su caso, por dos o más, unidas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción, consanguinidad o afinidad, hasta cuarto o segundo grado respectivamente.

b) Estar empadronado como residente en un municipio de la Comunidad Autónoma de Aragón con una antelación de dos años.

c) Percibir unos ingresos mensuales inferiores al importe de la Renta Mínima de Inserción que corresponda según lo dispuesto en la presente Ley.

Para hallar el cálculo de los ingresos mensuales se tendrán en cuenta todos los obtenidos por la unidad familiar.

d) Ser el solicitante mayor de 25 años y no tener derecho a una pensión no contributiva de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, salvo que se trate de una persona enferma incapacitada para el trabajo con menores o minusválidos a su cargo, sin perjuicio del cómputo de la pensión percibida a efectos de la determinación de la cuantía concreta de la Renta Mínima de Inserción.

e) No estar el solicitante cursando estudios en cualquiera de las fases del sistema educativo, salvo que la formación que reciba constituya una actividad de inserción prevista de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

f) Hallarse inscrito como demandante de empleo en la Oficina de Empleo correspondiente a su domicilio.

g) Ejercitar las acciones pertinentes para el cobro de cualesquiera créditos que le correspondan y de los que tenga conocimiento, en virtud de título legal o convencional, salvo en aquellos supuestos relativos al derecho de alimentos entre parientes que reglamentariamente se determinen, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.

No obstante, también podrán ser beneficiarios los menores de 25 años, que reuniendo el resto de los requisitos del presente artículo tengan a su cargo menores o minusválidos.

A los efectos previstos en la presente Ley se entenderá por beneficiarios todos los miembros de la unidad familiar. Reglamentariamente se determinará qué miembro de la misma deberá presentar la solicitud con objeto de evitar posibles situaciones fraudulentas, así como la determinación de hogar independiente.

Se podrá establecer por vía reglamentaria un mínimo exento de rentas de trabajo no computables entre los ingresos que determinan el cálculo de la Renta Mínima de Inserción, así como la exclusión de quienes las perciban como miembros de la unidad familiar a los efectos previstos en la presente Ley.

Artículo 5.— *Obligaciones de los beneficiarios.*

La prestación supondrá la aceptación y el cumplimiento de los beneficiarios de los siguientes extremos:

a) Comunicar cualquier situación sobrevenida determinante para la modificación, suspensión o extinción de la Renta Mínima de Inserción.

b) Admitir la presencia y cumplimentar la información del evaluador designado al efecto.

c) Devolver el importe de la prestación recibida cuando por cualquier motivo se compruebe causa suficiente de revocación de la misma desde la fecha en que se produjo aquella.

d) Aplicar la prestación económica para la finalidad para que haya sido otorgada.

e) Suscribir el programa de inserción social.

f) No rechazar una oferta de empleo adecuado.

A tales efectos se entenderá por empleo adecuado aquel que determine la legislación de protección por desempleo.

g) No ejercer la mendicidad.

h) Cuantas aquellas otras se deriven del objeto de la Renta Mínima de Inserción.

TITULO II REGIMEN ECONOMICO DE LA RENTA MINIMA DE INSERCIÓN

Artículo 6.— *Importe de la prestación.*

El beneficiario tendrá derecho a una prestación igual a la diferencia entre la cuantía de la Renta Mínima de Inserción definida de conformidad a lo dispuesto en este artículo y el importe de los recursos que mensualmente disponga, computados de conformidad a lo previsto en la presente norma.

La cuantía de la Renta Mínima de Inserción variará en función del número de personas que integran la unidad familiar, siendo la base, en orden a la fijación de su importe, la cuantía que se establezca para los hogares unipersonales, la cual se incrementará, en su caso, por el complemento que se determine para el resto de los miembros que compongan la unidad familiar, siempre que no exceda del doble de la base ni se supere, en ningún caso, el importe del salario mínimo interprofesional.

Anualmente, en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón, se fijarán las cuantías de los conceptos a que hace referencia el párrafo anterior.

En todo caso, no podrá otorgarse más de una Renta Mínima de Inserción por hogar.

Artículo 7.— *Determinación de recursos.*

A los efectos de lo establecido en la presente Ley, se computarán como recursos el conjunto de ingresos que perciban la persona o personas que constituyan el hogar, en concepto de retribuciones, rentas, pensiones o por cualquier otro título.

Cuando se ostente cualquier derecho real sobre bienes muebles o inmuebles, susceptibles de producir rendimientos económicos, tendrán la consideración de recursos aquéllos que efectivamente se perciban. Si no existiesen rendimientos efectivos de aquellos, se determinará reglamentariamente la valoración de dichos derechos a efectos de los rendimientos económicos de los que pueden ser susceptibles, exceptuando la valoración de la vivienda propia que sea primera residencia del beneficiario.

Quedarán excluidas del cómputo de los recursos las prestaciones económicas en materia de acción social, recogidas en el Título III de la Ley 4/87, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado d) de la presente Ley.

Reglamentariamente podrán quedar excluidos, asimismo, determinados ingresos de carácter finalista destinados a permitir el acceso de los ciudadanos a los respectivos servicios públicos o las ayudas sectoriales en el ámbito de la vivienda o de la formación profesional.

TITULO III PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DE LA CONCESION

Artículo 8.— *Tramitación.*

El reconocimiento de la Renta Mínima de Inserción se realizará previa solicitud del interesado, acompañada de los documentos necesarios para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

La petición podrá efectuarse tanto en los servicios sociales de base como en los Servicios Provinciales de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo o divisiones provinciales o territoriales correspondientes de la Administración autonómica del domicilio del solicitante.

Con objeto de verificar las declaraciones de los beneficiarios la Administración podrá recabar cuantos datos e informes sean necesarios a otras instituciones o entidades públicas o privadas.

En todo caso, se garantizará la confidencialidad de los datos obtenidos en la tramitación de los expedientes por parte de los organismos competentes.

Corresponderá dictar la resolución procedente a los órganos superiores de los respectivos servicios periféricos del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo. Dichos órganos serán asimismo competentes para dictar las resoluciones relativas a la modificación, suspensión, subrogación y extinción de la prestación, así como para aplicar las sanciones previstas en la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente al efecto.

Artículo 9.— *Duración.*

La Renta Mínima de Inserción se otorgará al beneficiario mientras subsistan las causas que motivaron su concesión. La concesión de la prestación tendrá, inicialmente, una duración máxima de un año.

Podrá ser renovada, periódicamente, con el mismo límite previsto en el párrafo anterior, en función de la evaluación de los resultados obtenidos, pudiéndose recabar al efecto, entre otros posibles que reglamentariamente se determinen, el informe del servicio social de base, o del ayuntamiento, en su caso.

Reglamentariamente se fijarán las condiciones para proceder a su renovación, que habrá de adoptarse, en su caso, con anterioridad a la extinción del plazo por el que haya sido otorgada.

El silencio administrativo se entenderá positivo en los supuestos de renovación de la Renta Mínima de Inserción.

Artículo 10.— *Devengo.*

Si el solicitante reúne todos los requisitos establecidos en la presente Ley, la Renta Mínima de Inserción se devengará a partir del primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud ante el órgano competente.

Artículo 11.— *Pago.*

El pago de dicha prestación se efectuará por mensualidades vencidas.

Artículo 12.— *Concesión provisional.*

En los casos que constituya un requisito el ejercicio de la acción destinada a exigir el derecho de alimentos entre parientes y en los supuestos de nulidad, separación o divorcio la concesión definitiva de la Renta Mínima de Inserción quedará condicionada a que el beneficiario haga valer sus derechos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, procediéndose mientras tanto a su abono provisional.

Se informará a los beneficiarios sobre los derechos que les asisten y los trámites necesarios para la interposición de la correspondiente acción. En el supuesto de que la demanda prospere, el beneficiario, a partir de la ejecución de la Sentencia, queda obligado a devolver mensualmente una cuantía igual a la obtenida en concepto de derecho de alimentos o por la pensión correspondiente, hasta el límite mensual de la Renta Mínima de Inserción que viniese percibiendo, sin per-

juicio de que reglamentariamente se arbitren fórmulas de pago aplazado, en función de las circunstancias económicas concurrentes.

TITULO IV INSERCIÓN SOCIAL

Artículo 13.— Contenido.

La concesión de la renta mínima implicará que la persona o personas mayores de edad que formen parte del hogar independiente suscriban con el Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo un programa de inserción social que contemplará, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Todos los datos relevantes para apreciar la situación sanitaria, social y laboral de los interesados, así como sus condiciones de vida.

b) La naturaleza de los proyectos de inserción que son susceptibles de llevarse a cabo, o de ser propuestos a los beneficiarios.

c) El conjunto de actuaciones a desarrollar por los miembros de la unidad familiar con objeto de posibilitar la salida de la situación de necesidad en que se encuentran. Dichas actuaciones pueden consistir, entre otras, en la realización de actividades de formación tendentes al perfeccionamiento de su cualificación profesional llevadas a cabo por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, bien directamente o en colaboración con otros organismos, entidades y organizaciones sindicales y empresariales y en la ejecución de todo tipo de acciones que ayuden a los beneficiarios a reencontrar o desarrollar su autonomía social.

d) La asunción de determinadas medidas protectoras respecto a los miembros menores de edad de la unidad familiar, caso de que los hubiere, y la imposición, en su caso, de determinadas obligaciones orientadas a la escolarización, formación y cuidado sanitario.

Artículo 14.— Suscripción del programa de inserción social.

Cuando el programa de inserción social no se suscriba en el plazo que reglamentariamente se determine por causas imputables al beneficiario se procederá a la extinción de la prestación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 15.— Determinación de las acciones de inserción.

En los municipios que cuenten con servicios sociales de base, las acciones de inserción serán propuestas y determinadas de forma conjunta por éstos y los órganos competentes de la Administración autonómica.

TITULO V SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 16.— Seguimiento.

Se realizará un seguimiento de la situación objeto de la prestación económica, para comprobar si subsisten las condiciones que motivaron su concesión, la adecuación e idoneidad del destino dado a la misma, así como el cumplimiento de las contraprestaciones a las que se obliga el beneficiario, atendiendo especialmente a las circunstancias que favorezcan la inserción social.

Dicho seguimiento se efectuará de forma coordinada por la Administración Autonómica que podrá recabar la colaboración de los ayuntamientos, a través de los servicios sociales de base, en su caso.

Artículo 17.— Modificación.

La modificación sobrevenida del número de miembros del hogar o de los recursos económicos que hayan servido de base para el cálculo de la Renta Mínima de Inserción podrá dar lugar a la minoración, de oficio o a instancia de parte, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente Ley. El aumento de aquélla requerirá la correspondiente solicitud.

Artículo 18.— Suspensión.

Cuando los recursos económicos establecidos en el artículo 7 superen, con carácter temporal, la cuantía mensual de la Renta Mínima de Inserción asignada, en función del número de miembros del hogar, se suspenderá el abono de la misma, reanudándose, a instancia del interesado, cuando decaigan las circunstancias que lo motivaron.

Igualmente, será causa de suspensión del pago, en los hogares unipersonales, la imposibilidad sobrevenida por causas imputables al beneficiario de realizar las contraprestaciones establecidas en el programa de inserción social, o la declaración formal de incapacidad.

Reglamentariamente se determinarán aquellos establecimientos en los que el internamiento del beneficiario, en el supuesto de hogares unipersonales, dará lugar a la suspensión de la prestación.

La suspensión tendrá, en todo caso, una duración máxima de un año.

Artículo 19.— Subrogación.

El fallecimiento, la declaración formal de incapacidad, el internamiento en los establecimientos referidos en el artículo anterior o cualquier otra causa que implique una imposibilidad sobrevenida por causas imputables a algún beneficiario de realizar las contraprestaciones establecidas para la concesión de la Renta Mínima de Inserción conllevará el mantenimiento de la prestación, con las modificaciones oportunas, si el núcleo resultante puede ser definido como hogar independiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y reúne las condiciones previstas en la misma.

Artículo 20.— Extinción.

La Renta Mínima de Inserción se extinguirá por:

a) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

b) Agotamiento del plazo por el que se otorgó la prestación.

c) Fallecimiento del beneficiario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

d) No suscripción del programa de inserción social por causas imputables al beneficiario.

e) Ruptura de la unidad familiar sin perjuicio de que los miembros de la misma puedan volver a ser beneficiarios de esta prestación.

f) El mantenimiento de las causas que dieron lugar a la suspensión contemplada en el artículo 18 por tiempo superior a un año.

g) Traslado de residencia a otra Comunidad Autónoma o al extranjero.

Artículo 21.— Régimen sancionatorio.

Dará lugar a la suspensión temporal del pago de la prestación:

a) La actuación fraudulenta por parte del beneficiario para obtener o conservar dicha prestación.

b) La actuación negligente del propio beneficiario, a consecuencia de la cual se agrave la situación de necesidad.

c) Incumplimiento de las obligaciones inherentes a su condición de beneficiario de la Renta Mínima de Inserción.

d) Incumplimiento, rechazo o abandono del tratamiento o programa social que se le hubiera establecido y, en general, de las contraprestaciones dimanadas del programa de inserción social.

La suspensión temporal del abandono de la Renta Mínima de Inserción se impondrá por un período de tiempo comprendido entre uno y tres meses. A tal efecto, se valorarán la gravedad, la intencionalidad, la capacidad de discernimiento del interesado, la reincidencia, la situación socioeconómica subyacente y cualesquiera otras circunstancias concurrentes.

Artículo 22.— Evaluación.

Corresponde a la Administración autonómica el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Evaluación general de la Renta Mínima de Inserción y, especialmente, del desarrollo de los programas de inserción social que se suscriban.

b) Planificación, coordinación y diseño de las estadísticas relativas a la Renta Mínima de Inserción, así como la elaboración y mantenimiento de las mismas.

En el seno del Consejo Aragonés de Bienestar Social se constituirá una Comisión de Seguimiento en la que estarán representados la Diputación General de Aragón, los ayuntamientos, las organizaciones sindicales y empresariales y las entidades privadas sin ánimo de lucro cuyo campo de actuación esté directamente relacionado con la aplicación de la Renta Mínima de Inserción.

Reglamentariamente se determinará la composición, funciones y procedimiento de actuación de dicha Comisión.

Artículo 23.— Control.

Anualmente la Diputación General de Aragón elevará a las Cortes de Aragón una memoria comprensiva de los resultados alcanzados en aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— La cuantía de la Renta Mínima de Inserción en cómputo mensual, queda fijada para el año 1990 en 30.000 pesetas.

Cuando el hogar independiente esté constituido por más de una persona, a la cuantía anterior se le sumará un 0,3 de dicha cuantía por el primer miembro que conviva con el solicitante, un 0,2 por cada uno de los restantes miembros hasta el cuarto inclusive y un 0,1 para el quinto y siguiente.

Segunda.— La Diputación General de Aragón llevará a cabo las gestiones necesarias para suscribir convenios con las Administraciones públicas y entidades privadas con objeto de complementar las actuaciones y prestaciones de los programas de inserción que, en el ámbito de la acción social, se destinen a los beneficiarios, garantizando de ese modo la aportación de todos los instrumentos necesarios para permitir no sólo un mínimo de medios de existencia, sino también una utilización racional de los recursos existentes, orientada a integrar a estas personas en la vida social, económica, laboral y cultural de la Comunidad.

Tercera.— Con objeto de garantizar un mejor seguimiento y evaluación de la Renta Mínima de Inserción se organizará, con carácter centralizado, un registro donde se inscriba a los

beneficiarios y se anoten aquellas circunstancias relevantes en el desenvolvimiento de la prestación.

Cuarta.— Con anterioridad al 1 de enero de 1993, la Diputación General de Aragón procederá a la elaboración de un estudio valorativo del grado de adecuación entre el esfuerzo económico realizado por los poderes públicos y los objetivos de inserción alcanzados por la aplicación de la Ley, así como de su impacto sobre la situación económico-social de la Comunidad Autónoma en dicha fecha, del cual se dará cuenta a las Cortes de Aragón.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Diputación General de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias que desarrollen lo previsto en la presente Ley.

Proyecto de Ley de creación del ente público Instituto Aragonés de Fomento.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 29 de marzo de 1990, se ordena la remisión a la Comisión de Economía y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de creación del ente público Instituto Aragonés de Fomento, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 2 de mayo, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 29 de marzo de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

Proyecto de Ley de creación del ente público Instituto Aragonés de Fomento.

La Constitución española, en su artículo 130.1 encomienda a los poderes públicos atender a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos. Por su parte, el artículo 148, que fija las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas, incluye como una de ellas el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía de Aragón, desarrollando los mandatos constitucionales transcritos, establece, explícitamente, en su artículo 35.14 al enumerar las competencias exclusivas de la Comunidad, por una parte, la planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional; por otra parte, la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad.

Más concretamente, el artículo 57 del citado Estatuto indica que la Diputación General de Aragón fomentará, como poder público, la modernización y desarrollo económico y social en el marco de lo dispuesto en el propio texto constitucional, así como la creación y participación en empresas que procuren tales logros.

En aplicación de los principios generales expuestos, la Ley 4/86, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, arbitra entre los instrumentos para procurar aquellos propósitos de desarrollo, la creación de entidades públicas que, como dice en su exposición de motivos, deben regularse de forma flexible y adecuada a las características de estos entes para que, sin menoscabo de la agilidad y eficacia en su actuación, se pueda disponer de un conocimiento preciso sobre la realidad económica de los mismos. A tal fin, en su parte dispositiva, más concretamente en su artículo 7.1.b) configura como empresas de la Comunidad Autónoma: las entidades de derecho público, con personalidad jurídica, que por su ley de creación hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

La abstracta posibilidad contemplada en las disposiciones citadas, ha tenido una plasmación real en la disposición adicional duodécima de la vigente Ley 11/89, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, al decir que, dependiente del Departamento de Economía y mediante Ley de Cortes de Aragón se creará el Instituto Aragonés de Fomento, siendo pues la finalidad de la norma que ahora se presenta dar puntual cumplimiento al mandato requerido por el órgano legislativo de Aragón.

No sólo la recomendación legal justifica la aprobación de la norma que ahora se presenta, sino que también hay argumentos de índole instrumental y de oportunidad que la motivan suficientemente. En tal sentido, conviene recordar que entre las recomendaciones del Parlamento Europeo, en su Resolución de 13 de abril de 1989, sobre la situación del desarrollo regional en España, valora favorablemente la creación de Sociedades de Desarrollo Regional por parte de numerosas Comunidades Autónomas, e invita a las regiones que aún no las hayan creado a hacerlo urgentemente, dado el importante papel que van a jugar a partir de la reforma de los Fondos Estructurales y aconseja que tales Sociedades se orienten sobre todo hacia la asistencia técnica a empresas.

Se configura así el papel incentivador que les corresponde a los poderes públicos en el desarrollo económico regional, colaborando y coordinándose entre sí todos los niveles de las administraciones públicas territoriales e institucionales, tanto nacionales como comunitarias.

En su virtud, se aprueba el siguiente texto articulado:

Artículo 1.— Creación.

Por la presente Ley se crea el Instituto Aragonés de Fomento, el cual queda adscrito al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

Artículo 2.— Naturaleza.

El Instituto Aragonés de Fomento es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar, que se regirá por la presente Ley y disposiciones complementarias, y cuyas actividades se someterán al ordenamiento jurídico privado.

Artículo 3.— Objetivos.

El Instituto Aragonés de Fomento tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

- Favorecer el desarrollo socioeconómico de Aragón.

- Favorecer el incremento y consolidación del empleo.
- Corregir los desequilibrios intraterritoriales.

Artículo 4.— Funciones.

Son funciones del Instituto Aragonés de Fomento, las siguientes:

- a) Promoción de proyectos de inversión, públicos y especialmente privados, a través incluso de la participación accionarial en los mismos, con capacidad para otorgar avales, conceder préstamos y subvenciones y buscar otros socios financieros, con posterior seguimiento y apoyo a la gestión de estos proyectos.
- b) Promoción de infraestructuras industriales, equipamientos y servicios colectivos para las empresas.
- c) Promoción y participación en estudios de mercado.
- d) Fomento de la localización empresarial en Aragón y captación de capital.
- e) Y cualesquiera otras actuaciones que le sean encomendadas por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón. Todo ello sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Departamentos de la Diputación General de Aragón.

Artículo 5.— Organización.

Los órganos rectores del Instituto Aragonés de Fomento son:

- El Consejo de Dirección.
- La Presidencia.
- La Vicepresidencia.
- La Dirección Gerencia.

Artículo 6.— El Consejo de Dirección.

1. El Consejo de Dirección estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales a que se refiere el apartado siguiente.

2. Son Vocales natos del Consejo de Dirección, un delegado por cada uno de los Departamentos siguientes: Economía; Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes; Agricultura, Ganadería y Montes; Industria, Comercio y Turismo; designados por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón a propuesta de los respectivos Titulares de cada uno de los Departamentos; así como, el Director Gerente del Instituto.

3. Actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, el que designe el propio Consejo de Dirección.

4. Al Consejo de Dirección le corresponde dirigir la actuación del Instituto Aragonés de Fomento en el marco de las directrices que pueda establecer el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, fijar la estrategia y planificación de sus actuaciones, adoptar toda clase de acuerdos y decisiones dirigidos al cumplimiento de los fines del Instituto, aprobar la Memoria anual y el anteproyecto de presupuesto.

Artículo 7.— Presidencia.

Corresponderá la Presidencia del Consejo de Dirección al Consejero de Economía de la Diputación General de Aragón, quien ostentará la representación legal del Instituto, dirigirá las sesiones del Consejo de Dirección y ejercerá cuantas facultades le delegue el Consejo.

Artículo 8.— Vicepresidencia.

Corresponderá la Vicepresidencia del Consejo al Consejero de Industria, Comercio y Turismo. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad

de éste, y ejercerá asimismo las facultades que le delegue el Consejo.

Artículo 9.— *La Dirección Gerencia.*

El Director Gerente será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta de los Consejeros de Economía y de Industria, Comercio y Turismo, entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con los fines perseguidos por el Instituto, asumiendo todas las funciones ejecutivas que determine el Consejo de Dirección.

Artículo 10.— *Recursos.*

El Instituto Aragonés de Fomento tendrá un patrimonio propio, constituido por el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y participaciones accionarias que pueda adquirir. Sus recursos financieros estarán integrados por:

- a) Las transferencias contenidas a tal fin en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.
- b) Los ingresos propios que pueda recibir por la prestación de sus servicios.
- c) Los ingresos patrimoniales, ordinarios o extraordinarios, que perciba como consecuencia de su participación en sociedades.
- d) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.
- e) Los recursos ajenos captados para su canalización hacia sociedades en que participe.
- f) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades públicas o privadas.
- g) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo 11.— *Régimen económico.*

El Instituto Aragonés de Fomento elaborará anualmente el anteproyecto de presupuesto y documentación complementaria, en los términos establecidos en la Ley de Hacienda.

Artículo 12.— *Personal.*

Con independencia del personal propio al servicio del Instituto Aragonés de Fomento, que se regirá por las normas de Derecho laboral o privado que le sean de aplicación, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón podrá adscribir, con carácter temporal, personal de la Administración de la Comunidad Autónoma para prestar sus servicios en el Instituto Aragonés de Fomento sin merma de sus derechos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Se aprueba el Presupuesto del ente público Instituto Aragonés de Fomento, de acuerdo con los estados de dotaciones y recursos que figuran como Anexo a la presente Ley.

Segunda.— Se autoriza al Departamento de Economía para efectuar las modificaciones de crédito necesarias, a fin de instrumentar la consignación de las dotaciones aprobadas en el estado de gastos del ente público.

DISPOSICION TRANSITORIA

Constituyen patrimonio fundacional del Instituto Aragonés de Fomento las dotaciones presupuestarias aprobadas en la Ley 11/89, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y recogidas en los Capítulos 7 y 8 del Programa 6122 del Departamento de Economía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las oportunas medidas de ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.— La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

ANEXO
PRESUPUESTO DEL ENTE PUBLICO
(Estado de dotaciones y recursos)

* SECCION 18.— *DEPARTAMENTO DE ECONOMIA*

* ENTE PUBLICO 30.— *INSTITUTO ARAGONES DE FOMENTO*

* PROGRAMA 612.6.— *APOYO AL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL*

ART.º Y CONCEP. ECONOM.	ESTADO DE DOTACIONES EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES	
		Por Concepto	Por Capítulo
170	<u>GASTOS DE PERSONAL</u>		
	— Gastos de personal a distribuir	24.000.000	
	<u>TOTAL CAPITULO 1</u>		24.000.000
24 240 241 242	<u>GASTOS EN BIENES Y SERVICIOS</u>		
	SERVICIOS NUEVOS:		
	— Arrendamientos.	3.500.000	
	— Reparación y Conservación.	6.500.000	
	— Material, Suministros y otros.	20.000.000	
	<u>TOTAL CAPITULO 2</u>		30.000.000
69 696	<u>INVERSIONES REALES</u>		
	FINANCIADAS CON RECURSOS PROPIOS.		
	— Equipos para procesos de Información.	6.000.000	
	<u>TOTAL CAPITULO 6</u>		6.000.000
76 769 77 779	<u>TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.</u>		
	A CORPORACIONES LOCALES.		
	— Financiadas con Recursos Propios.	20.000.000	
	A EMPRESAS PRIVADAS.		
	— Financiadas con Recursos Propios.	20.000.000	
	<u>TOTAL CAPITULO 7</u>		40.000.000
81 810	<u>ACTIVOS FINANCIEROS.</u>		
	ADQUISICION DE ACCIONES.		
	— Compra de Acciones.	50.000.000	
	<u>TOTAL CAPITULO 8</u>		50.000.000
<u>* TOTAL DOTACIONES</u>			150.000.000

	<u>ESTADO DE RECURSOS</u>	INGRESOS
750	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	
	— De la Comunidad Autónoma de Aragón.	150.000.000
	<u>* TOTAL FINANCIACION</u>	150.000.000

La Financiación indicada figura en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1990, en las siguientes aplicaciones del Departamento de ECONOMIA:

<u>Aplicación</u>	<u>Importe</u>
18.03.612.2.749	100.000.000
18.03.612.2.810	50.000.000
<u>TOTAL</u>	<u>150.000.000</u>

Por la Disposición Adicional de la Ley de creación del Instituto Aragonés de Fomento, se autoriza al Departamento de Economía para efectuar las modificaciones de crédito necesarias, a fin de situar los créditos en el Estado de Gastos del mismo.

2.2. Propositiones de Ley

Proposición de Ley de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su reunión de 29 de marzo de 1990, a la vista de la certificación remitida por la Junta Electoral de Aragón acreditativa de que se ha cumplido el requisito exigido por el artículo 3 de la Ley 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón, ha ordenado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de dicho texto legal, la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de la Proposición de Ley de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, presentada por la Comisión Promotora de Iniciativa Legislativa Popular, y su remisión a la Diputación General de Aragón a los efectos establecidos en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 132 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 29 de marzo de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

Proposición de Ley de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección de la naturaleza en Aragón preocupa cada vez más a sus habitantes.

Todos podemos comprobar cómo aumenta progresivamente la contaminación de los ríos y de la atmósfera, cómo empeora la calidad del agua de boca o cómo la erosión reduce la tierra fértil disponible, desertizando y mermando la capacidad de los embalses; la relación de especies de flora y fauna

en peligro de extinción aumenta y los lugares de interés ecológico de nuestra comunidad están en proceso de degradación.

Durante demasiado tiempo los hombres hemos pensado que la Naturaleza era inagotable y la hemos usado y explotado por encima de su capacidad regeneradora, sometiéndola a unas fuerzas externas destructoras mucho mayores que las internas equilibradoras. El resultado de este comportamiento irracional de seres racionales es el presente.

Pero la racionalidad nos permite también reconocer nuestros errores y enmendar los hábitos aniquiladores, sobre todo, ahora que empiezan a escasear recursos imprescindibles no sólo para el crecimiento económico de las civilizaciones industriales, sino para nuestra propia supervivencia. En las últimas décadas los Estados han promovido numerosas normas legales respecto al comportamiento de los ciudadanos con su entorno, que de alguna manera sirven para suplir la falta de ese instinto natural de conservación que tienen las demás especies.

Nuestra Constitución ha plasmado en su artículo 45 tales principios y exigencias. Tras reconocer que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, exige a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

En España tenemos una amplia legislación sobre el uso de la naturaleza y del medio ambiente en general, pero la realidad ha desbordado las pretensiones porque los resultados no pueden considerarse ni mucho menos satisfactorios. La legislación es amplia pero también dispersa entre departamentos ministeriales que no siempre han actuado de forma coordinada, porque ha faltado lo principal, las directrices básicas y el motor que pusiera a todas las leyes en funcionamiento.

La Comunidad Autónoma de Aragón, que recibió de la Administración central parte de sus competencias en materia de protección ambiental, no es ajena a esa ineficacia de la dispersión jurídica.

Pero el estado de las autonomías, en cambio, permite acabar con las generalidades y descender al plano de las concreciones a través de la elaboración de su propio ordenamiento jurídico adaptado a las peculiaridades del entorno, en virtud del artículo 35.1.10 del Estatuto de Autonomía de Aragón, amparado por el artículo 148.1.8 de nuestra Constitución/78.

Formamos parte de un sistema democrático donde «la soberanía recae en el pueblo, de quien emanan los poderes del Estado» y donde la participación va más allá de la mera elección periódica de sus representantes. A través de la iniciativa legislativa popular se puede cooperar con los legisladores, proponiéndoles proyectos para su discusión en el parlamento, como el Proyecto de Ley de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, que más de quince mil aragoneses con derecho a voto presentan a las Cortes de Aragón.

Se podría pensar que Aragón necesita una ley amplia, una ley de protección de la naturaleza, y en eso estamos todos de acuerdo, pero una fase previa puede ser la creación de este ente que genere la voluntad política, pública y social para elaborar dicha ley y realizar también propuestas de desarrollos legales y reglamentos en nuestra comunidad. Por eso la Comisión Promotora de Iniciativa Popular, avalada por más de quince mil firmas, ha pensado que la primera piedra de los cimientos de protección de nuestro entorno es la creación de este Consejo. Un Consejo que actúe de núcleo dinamizador de toda actuación. Un Consejo representativo y activo que avance de forma progresiva como la propia naturaleza, creando estadios estables camino del equilibrio final climático. Pudiera ser que con un avance precipitado y excesivo, la progresión se convirtiera en regresión y las reglas se hicieran como en tantas ocasiones, inoperantes e inútiles.

Por primera vez en la historia de España, un nutrido grupo de ciudadanas y ciudadanos ha promovido y elaborado un proyecto legislativo por la vía de la iniciativa popular; y por primera vez, un Parlamento, las Cortes aragonesas, tendrán la responsabilidad de consolidar la participación pública. Un asunto de esta trascendencia no puede ser patrimonio de ningún grupo ideológico determinado, porque la supervivencia de nuestra especie, el desarrollo armonioso de nuestra sociedad en su medio ambiente y la posibilidad de que nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos tengan un medio, un escenario donde seguir viviendo, es tarea de todos.

El Título Preliminar de la Ley define al Consejo de Protección de la Naturaleza como el órgano consultivo y promotor del ecodesarrollo, priorizando el bien común frente al particular, evitando los daños económicos y sanitarios producidos a la sociedad por los intereses puramente rentabilistas y especuladores. Asimismo, enclava al Consejo dentro de la Administración de la Comunidad Autónoma.

El Título I concreta la composición del Consejo. Este está formado por interesados, afectados y expertos, con el objeto de alcanzar un foro imparcial y objetivo. También en este Título se definen sus funciones, quedando configurado como una herramienta de trabajo participativa, siendo un medio para proponer normas legales y reglamentos, emitir informes no vinculantes y considerandos. Constituye el embrión de asistencia técnica a los deseables futuros nuevos espacios protegidos de Aragón.

El Título II establece la organización interna del Consejo. Se define una estructura funcional, Pleno, Comisiones y Director Técnico, dinamizada por una Comisión Permanente con el objeto de alcanzar una ágil eficacia de rápida respuesta, lejos de toda burocratización.

El Título III desarrolla la parte profesionalizada del Consejo, sus funciones, requisitos, dinámica y competencias.

En las Disposiciones se establece el método de puesta en marcha del Consejo y la elección de sus componentes.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.— Se crea el Consejo de Protección de la Naturaleza como órgano colegiado, consultivo y de participación en materia de protección de la naturaleza y el paisaje, del uso adecuado de recursos naturales e impulsor de la calidad de vida y del ecodesarrollo; promotor de criterios ecológicos, sociales y culturales frente a los puramente económicos y especulativos.

Artículo 2.— El Consejo de Protección de la Naturaleza depende funcionalmente del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón con fondos a cargo de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

TITULO I

DE LA COMPOSICION Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE PROTECCION DE LA NATURALEZA

Artículo 3.— 1. El Consejo de Protección de la Naturaleza está constituido por personas de competencia reconocida en diversas disciplinas relacionadas con el estudio, la protección y la gestión del medio natural.

2. Los miembros del Consejo de Protección de la Naturaleza son nombrados por el Consejero del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales a propuesta de las siguientes entidades con ámbito en Comunidad Autónoma de Aragón:

a) Un representante por la Comisión de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón.

b) Un representante por el Servicio de Conservación del Medio Natural del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes (COMENA.)

c) Un representante por cada Comisión Provincial de Medio Ambiente de las tres diputaciones provinciales aragonesas.

d) Un representante por todos los términos municipales en cuyo territorio existan espacios naturales protegidos.

e) Dos representantes por el Distrito Universitario en representación de los Departamentos con especialidades relacionadas con el artículo 1.

f) Un representante por los centros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

g) Un representante por los Centros Autonómicos de Investigación.

h) Un representante por la Confederación de Empresarios Aragoneses.

i) Dos representantes por los sindicatos.

j) Un representante por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

k) Un representante por las asociaciones de defensa del patrimonio cultural.

l) Dos representantes por las asociaciones de vecinos, urbanas y rurales.

ll) Tres representantes por las asociaciones de defensa y estudios de la naturaleza.

m) Un representante por las asociaciones deportivas.

n) Una persona de reconocido prestigio por su actividad en relación a los fines del artículo 1, a propuesta de la Junta de Gobierno del Distrito Universitario de Zaragoza.

Los representantes de los puntos d), f), g), i), k), l), ll),

m) y n) serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido en la disposición transitoria primera.

Artículo 4.— 1. Son funciones del Consejo de Protección de la Naturaleza:

a) Emitir informes y dictámenes a iniciativa propia o a requerimiento de las diversas instituciones públicas y asociaciones.

b) Informar proyectos de ley, reglamentos, planes y programas que afecten a la ordenación del territorio en la Comunidad Autónoma.

c) Proponer zonas a declarar como espacios naturales protegidos.

d) Emitir sus considerandos a los estudios de evaluación del impacto ambiental que repercutan en la Comunidad Autónoma.

e) Promover la educación ambiental, la investigación científica, la divulgación y la defensa de la naturaleza.

f) Fomentar la experimentación, la investigación y el análisis en materias relacionadas con la protección de la naturaleza y los recursos naturales.

2. El Consejo de Protección podrá prestar los siguientes servicios:

a) Asistencia técnica a los patronatos y juntas rectoras de espacios naturales protegidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Asesoramiento a organizaciones y a particulares para el aprovechamiento y gestión de los recursos naturales.

c) Solicitar información a particulares y órganos de la administración en relación con la protección de la naturaleza y el uso de los recursos naturales.

d) Realizar el seguimiento de problemas ecológicos puntuales, espacios protegidos y zonas en restauración.

e) Asumir la creación del Plan de Uso y Gestión y/o la administración de un espacio natural protegido por delegación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

f) Apoyar con sus medios las iniciativas en relación a los términos de la presente Ley que surjan dentro de la Comunidad Autónoma.

3. El Consejo de Protección de la Naturaleza podrá solicitar al departamento competente la asunción temporal de las funciones de los órganos rectores de un espacio protegido en el caso de que el Consejo estime que éstos no desempeñan sus funciones en los plazos previstos.

Artículo 5.— Los informes del Consejo de Protección de la Naturaleza serán preceptivos y no vinculantes, si bien cuando el órgano decisorio disienta o se desvíe de los mismos, habrá de justificar y motivar el criterio elegido.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA

Artículo 6.— 1. El Consejo de Protección de la Naturaleza se organiza en Pleno y en Comisiones. Su Presidente es nombrado por el Consejero del Departamento de Presidencia, a propuesta del Consejo, de entre sus miembros. El Presidente podrá ser revocado por acuerdo de los 2/3 de los miembros del Pleno. Las funciones del Presidente se desarrollan en el artículo 8.

2. El Consejo de Protección de la Naturaleza dispondrá de una Comisión Permanente, un Vicepresidente y un Director Técnico.

3. Por Acuerdo del Pleno se pueden crear las Comisiones de trabajo transitorias que se estimen oportunas.

4. Las Comisiones permanentes y transitorias se organizarán en la forma que el propio Consejo determine.

Artículo 7.— El Pleno se integra por los miembros del Consejo de Protección de la Naturaleza. El Pleno es presidido por su Presidente.

1. Son atribuciones del Pleno:

a) Aprobar las normas de funcionamiento del Consejo.

b) Aprobar la memoria anual a presentar al Consejero del Departamento de Presidencia, quien lo remitirá a las Cortes aragonesas.

c) Aprobar, rechazar o modificar los proyectos, informes y acuerdos que le sometan las Comisiones.

d) Constituir las Comisiones Transitorias que estime pertinentes y delegar en ella la realización de asuntos concretos.

e) Designar los colaboradores suficientes para asistir al Director Técnico.

f) Cumplir su potestad autorreglamentaria.

2. El Pleno se reunirá ordinariamente cada mes y, con carácter extraordinario, cuando así sea convocado por su Presidente, una de las Comisiones, o una tercera parte de sus miembros.

3. Adopción de acuerdos:

a) En el Pleno, los acuerdos se tomarán por mayoría relativa de los asistentes y en acta se hará constar la motivación de las minorías.

b) Todos los miembros tendrán voz y voto por igual.

4. Los miembros del Consejo lo serán por cinco años, renovándose cada año un quinto de los mismos.

5. A las reuniones del Pleno y de las Comisiones Transitorias, a propuesta de sus miembros, podrán acudir asistentes con voz y sin voto.

6. En aras de la mayor transparencia de la gestión del Pleno, sus reuniones serán públicas.

Artículo 8.— Las funciones del Presidente son las siguientes:

a) Convocar al Pleno del Consejo y a las Comisiones.

b) Dirigir el debate y el orden de las sesiones.

c) Ostentar la representación en actos oficiales.

Artículo 9.— Son funciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad justificada.

b) Actuar como secretario de las juntas del Pleno.

Artículo 10.— De la Comisión Permanente.

1. Está compuesta por los siguientes miembros del Consejo:

a) Uno de los representantes de la Administración autonómica.

b) Uno de los representantes del Distrito Universitario.

c) Dos de los representantes de las Asociaciones de Defensa y Estudio de la Naturaleza.

d) El Director Técnico del Consejo de Protección de la Naturaleza.

2. El Director Técnico es miembro permanente de la Comisión. La renovación del resto de los miembros de la Comisión será de uno cada año. La permanencia de cada uno de ellos en el puesto será de cuatro años.

3. Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Asesorar, asistir y orientar la labor del Director Técnico.

- b) Elaborar el Orden del día y las documentaciones del Pleno.
- c) Realizar la propuesta de normas de funcionamiento interno.
- d) Redactar la propuesta de memoria anual.
- e) Confeccionar la propuesta de anteproyecto de presupuesto.
- f) Dinamizar y orientar las Comisiones Transitorias.
- g) Proponer temas de trabajo al Consejo.
- h) Velar por la ejecución de los acuerdos del Pleno.

Artículo 11.— El Pleno elaborará las normas de funcionamiento interno del Consejo de Protección de la Naturaleza, especialmente en lo que se refiere a los siguientes puntos:

- a) Convocatoria de las sesiones.
- b) Obligatoriedad de asistencia a las reuniones y justificaciones de ausencia.
- c) Modo de traspasar la representación de un miembro a favor de otro y la delegación de voto, posible solamente entre los miembros de cada uno de los subapartados del apartado 3.2.
- d) Las ausencias continuadas de algún miembro sin causa justificada podrán motivar su cese por acuerdo del Pleno.
- e) Cualquier otra cuestión relativa al funcionamiento interno.

Artículo 12.— Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo dispondrá de los medios materiales y recursos humanos suficientes. A este fin, cada año, se asignarán los correspondientes créditos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

TITULO III DEL DIRECTOR TECNICO

Artículo 13.— 1. El Director Técnico del Consejo de Protección de la Naturaleza es la persona encargada de dinamizar el trabajo del Consejo de Protección de la Naturaleza, en dedicación exclusiva.

2. Sus funciones son:

- a) Asistir al Pleno con voz y con voto.
- b) Formar parte de la Comisión Permanente.
- c) Dirigir y coordinar las Comisiones Transitorias.
- d) Proponer temas de trabajo al Consejo de Protección de la Naturaleza.
- e) Informar de la evolución de las gestiones en curso.
- f) Actuar como portavoz del Consejo.
- g) Realizar todos los trabajos que en el marco del Consejo de Protección de la Naturaleza le encomiende el Pleno.

Artículo 14.— Podrá ser elegido Director Técnico la persona que reúna los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad y estar en pleno uso de los derechos civiles y políticos.
- Haber destacado en labores relacionadas con el espíritu de esta Ley, enunciado en el artículo 1, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 15.— 1. El Director Técnico será nombrado por el Consejero del Departamento de Presidencia a propuesta del Consejo de Protección de la Naturaleza.

2. El candidato a Director Técnico será elegido en sesión Plenaria del Consejo convocada al efecto.

3. Abierto el proceso electoral conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 16 de esta Ley, las entidades re-

presentadas dispondrán del plazo de un mes para efectuar las propuestas a candidato, dirigidas al Pleno del Consejo. Podrá haber un número máximo de aspirantes, igual al de miembros del Consejo.

4. Para la designación del candidato a Director Técnico será preciso el voto favorable de las tres quintas partes de los miembros del Pleno.

5. Caso de no resultar elegido ningún candidato en primera convocatoria, se volverá a iniciar el procedimiento. Si celebradas tres votaciones consecutivas, ninguno de los candidatos obtiene la mayoría requerida en este precepto, bastará para la siguiente votación la mayoría simple.

6. El desempeño del cargo de Director Técnico será de tres años, siendo posible la reelección de la misma persona.

Artículo 16.— 1. El cargo de Director Técnico es incompatible con:

- a) Cualquier mandato representativo.
- b) Cualquier cargo político o función administrativa.
- c) Actividades directa o indirectamente encontradas con los fines de esta ley especificados en el artículo 1.

2. Cuando concurra una causa de incompatibilidad en el electo, antes de tomar posesión deberá cesar en el cargo o actividad incompatibles o solicitar el pase a la situación de excedencia o a la que administrativamente le corresponda. Si no lo hiciese en el plazo de treinta días tras su nombramiento, se entenderá que renuncia al mismo. Idénticos principios se aplicarán en el caso de incompatibilidad sobrevenida.

Artículo 17.— 1. El Director Técnico cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa, que deberá comunicar al Pleno del Consejo.
- b) Por transcurso del plazo para el que fue elegido.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por incapacidad manifiesta aprobada por dos terceras partes de los miembros del Consejo.

e) Por incumplimiento grave y reiterado de sus funciones.

2. En el último de los supuestos previstos en el apartado anterior, el cese se decidirá en el Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza, por mayoría de las tres quintas partes. La iniciativa para este debate corresponderá al Presidente del Consejo de Protección de la Naturaleza o a una quinta parte de los miembros del mismo.

3. El resto de las causas de cese, según el párrafo primero de este artículo, serán declaradas por el Presidente del Consejo de Protección de la Naturaleza que dará cuentas de las mismas al Consejero del Departamento de Presidencia.

4. Producido el cese, en el plazo máximo de un mes se iniciarán los trámites para el nombramiento del nuevo Director Técnico. En el caso de cese por finalización del plazo, el Director Técnico saliente continuará en sus funciones hasta que el nuevo tome posesión de su cargo.

Artículo 18.— 1. El Director Técnico presentará al Presidente del Consejo una propuesta con la relación de sus posibles colaboradores.

2. Las personas colaboradoras del Director Técnico y mientras sean vigentes sus contratos se considerarán personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

3. El Director Técnico y sus colaboradores que sean funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma o de las corporaciones locales, tendrán derecho a la reserva de plaza y destino ocupadas con anterioridad y al cómputo, a todos los efectos, del tiempo transcurrido en esa situación.

4. Se considerarán disciplinas preferentes en la especialización de los colaboradores:

- a) Derecho.
- b) Sanidad (medicina preventiva).
- c) Biología y Ecología.
- d) Recursos naturales y forestales.
- e) Química industrial.

5. Se considerarán disciplinas secundarias en la especialización de los colaboradores:

- a) Agronomía.
- b) Industria.
- c) Ingeniería civil.
- d) Sociología y medio rural.

DISPOSICION ADICIONAL

La Comunidad Autónoma de Aragón podrá conceder ayudas a las asociaciones sin ánimo de lucro cuyo fin principal tenga por objeto la conservación de la naturaleza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— El Consejero del Departamento de Presidencia convocará a los colectivos referidos en artículo 3.2 para que elijan por y entre ellos a sus representantes.

Segunda.— El Consejo de Protección de la Naturaleza será convocado por el Consejero del Departamento de Presidencia, en el plazo de seis meses desde la publicación en el Boletín Oficial de Aragón de la presente Ley.

Tercera.— Hasta tanto el Consejo de Protección de la Naturaleza disponga de los medios personales y materiales a su servicio, los servicios del Departamento de Presidencia prestarán subsidiariamente su colaboración y servirán de cauce para la recepción de escritos dirigidos al Consejo de Protección de la Naturaleza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Proposición de Ley relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su reunión de 29 de marzo de 1990, ha calificado la Proposición de Ley relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca, presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista, Centro Democrático y Social y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón y su remisión a la Diputación General de Aragón a los efectos establecidos en el artículo 132 del Reglamento de la Cámara.

Asimismo, la Mesa, a solicitud de los Grupos proponentes y de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del

citado texto reglamentario, ha acordado la tramitación de esta Proposición de Ley por procedimiento de urgencia, por lo que los plazos de dicha tramitación quedan reducidos a la mitad.

Zaragoza, 29 de marzo de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios Socialista, Centro Democrático y Social y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca, solicitando su tramitación por procedimiento de urgencia.

Proposición de Ley relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca.

Artículo 1.— A los efectos de lo dispuesto en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, Real Decreto de 29 de julio de 1988 y demás disposiciones complementarias, será órgano competente para la designación de los representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón en los diferentes organismos de cuenca en los que tenga derecho a participar, las Cortes de Aragón.

Artículo 2.— Tienen derecho a proponer representantes en tales organismos todos los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón, correspondientes a partidos políticos que hayan comparecido en las elecciones autonómicas anteriores.

Artículo 3.— Dentro del cupo correspondiente a la Comunidad Autónoma de Aragón, los miembros de las Juntas de Gobierno de los organismos de cuenca a que se refiere el artículo 1, se repartirán entre los citados Grupos Parlamentarios en proporción al número de escaños que los integren.

Para realizar tal asignación se procederá a multiplicar el número de miembros de cada Grupo por el de representantes atribuidos a la Comunidad Autónoma de Aragón, y el producto se dividirá por el número total de parlamentarios de derecho en la Cámara. Verificada dicha operación, los decimales se redondearán a la unidad, al alza o a la baja, según que el resultado exceda o no de cincuenta centésimas. En caso de duda, se tendrán en cuenta los decimales más altos.

Artículo 4.— El mismo criterio se seguirá para la propuesta de los representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón en los Consejos del Agua de las Confederaciones Hidrográficas de su pertenencia, con la salvedad de que todos los Grupos Parlamentarios a que se refiere el artículo 2 tendrán derecho, como mínimo, a un miembro en el Consejo del Agua correspondiente a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 5.— A expresa petición de la Mesa de las Cortes de Aragón, y dentro del plazo que establezca al efecto, los Grupos Parlamentarios con derecho a ello harán las oportunas

propuestas, que la Mesa remitirá a la mayor brevedad a la presidencia de la Confederación Hidrográfica correspondiente.

Artículo 6.— La elección del representante de la Comunidad Autónoma de Aragón en el Consejo Nacional del Agua se efectuará en un Pleno de las Cortes de Aragón.

Podrán ser candidatos todos los representantes de la Comunidad designados conforme a los artículos anteriores para las Juntas de Gobierno o para los consejos del agua de los organismos de cuenca correspondientes.

La elección se verificará en secreto. Resultará elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, se proclamará electo al candidato propuesto por el Grupo Parlamentario con mayor número de escaños en la Cámara.

Artículo 7.— Todos los cargos designados o electos conforme a los preceptos de esta Ley quedarán cesados en el momento en que se produzca la disolución de las Cortes de Aragón. No obstante, permanecerán en funciones hasta la designación o elección de los nuevos representantes, las cuales

deberán tener lugar en un plazo no superior a tres meses desde la constitución de la nueva Cámara.

Disposición final.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Disposición transitoria.— Efectuada la comunicación a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, quedarán sin efecto todos los nombramientos realizados por la Diputación General de Aragón para los diferentes organismos de cuenca en los que pueda participar la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, 26 de marzo de 1990.

El Portavoz del G.P. Socialista
ALFONSO SAENZ LORENZO
El Portavoz del G.P. de Centro Democrático y Social
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ
El Portavoz del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-
Izquierda Unida
ANTONIO DE LAS CASAS GIL

2.6. Preguntas

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 14/90, formulada para respuesta oral en Pleno, pasa a tramitarse como pregunta para respuesta escrita.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

A solicitud del Grupo Parlamentario Socialista, la Pre-

gunta núm. 14/90, relativa a la tecnópolis de Aragón, formulada para respuesta oral en Pleno y publicada en el BOCA núm. 134, de 12 de marzo de 1990, ha pasado a tramitarse como pregunta para respuesta escrita.

Zaragoza, 29 de marzo de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

4. TEXTOS RETIRADOS

4.6. Preguntas

Retirada de la Pregunta núm. 34/90, relativa al funcionamiento del servicio de adopción de menores de la Diputación General de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En la sesión plenaria de las Cortes de Aragón del día 29 de marzo de 1990, el Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. de las

Casas Gil ha procedido a retirar la Pregunta núm. 34/90, relativa al funcionamiento del servicio de adopción de menores de la Diputación General de Aragón, formulada por este Diputado y publicada en el BOCA núm. 34, de 12 de marzo de 1990.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 29 de marzo de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

5. OTROS DOCUMENTOS

5.5. Régimen Interior

Anexo del Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón por el que se regula la concesión de ayudas económicas del Fondo de Acción Social para el personal al servicio de las Cortes de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón

número 137, de 29 de marzo, el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón por el que se regula la concesión de ayudas económicas del Fonso de Acción Social para el personal al servicio de las Cortes de Aragón, se procede a la inserción del Anexo mencionado en el citado Acuerdo.

Zaragoza, 30 de marzo de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

ANEXO**SOLICITUD DE AYUDAS SOCIALES**

EXPEDIENTE: _____ REGISTRO DE ENTRADA: _____

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE:

D. _____ D.N.I. _____
 Calle/plaza _____ N.º _____ piso _____
 Localidad _____ D.P. _____ Provincia _____ Teléfono _____

DATOS PROFESIONALES:Funcionario de carrera: ☐ Cuerpo _____Contrato laboral de carácter indefinido: ☐ Nivel _____Otras situaciones contempladas en la Norma I.2: ☐Seguridad Social MUFACE ☐ S.SOCIAL ☐ MUNPAL ☐ OTROS ☐

N.º Registro personal: _____

Destino Actual o Servicio: _____

DATOS DEL BENEFICIARIO:

Nombre y apellidos: _____ D.N.I. _____

Fecha de nacimiento _____ Parentesco _____ Profesión _____

PRESTACION QUE SOLICITA:

- ☐ Ayudas para la atención de minusválidos.
☐ Ayudas para la adquisición de prótesis.
☐ Subsidio de natalidad y nupcialidad.
☐ Ayudas por gastos de sepelio.
☐ Ayudas por gastos de guardería de hijos de empleados.
☐ Transporte y comedor escolar para Preescolar, EGB, BUP, FP 1º 2º Grado y COU.
☐ Ayudas para gastos de material escolar de hijos de empleados que cursen estudios en Preescolar, EGB, FP 1º y 2º Grado y COU.
☐ Ayudas al fomento del estudio de empleados.

SI PERCIBE OTRAS PRESTACIONES PARA EL MISMO CONCEPTO:

CLASE DE PRESTACION	ORGANISMO	CUANTIA

SI TIENE SOLICITADAS OTRAS PRESTACIONES PARA EL MISMO CONCEPTO:

CLASE DE PRESTACION	ORGANISMO	CUANTIA

OBSERVACIONES:

DOCUMENTACION QUE ACOMPAÑA:

- ☐ Fotocopia del D.N.I. del solicitante.
- ☐ Fotocopia del D.N.I. del beneficiario de la ayuda.
- ☐ Fotocopia compulsada del libro de familia o documento que acredite la convivencia.
- ☐ Fotocopia de las páginas que reseñen a los componentes de la unidad familiar y la liquidación de la declaración del I.R.P.F.
- ☐ Certificación de minusvalía y necesidad del apoyo para el que se solicita la ayuda.
- ☐ Certificación de inscripción en el Centro de educación especial; presupuesto del servicio o gasto de la atención requerida.
- ☐ Documentación que acredite la diferencia entre gastos realizados y subvenciones recibidas (minusválidos).
- ☐ Certificación del Centro (Guardería o educación preescolar) donde asista el hijo que indique nombre y apellidos, coste mensual desglosado por conceptos o fotocopia compulsada de los recibos.
- ☐ Fotocopia compulsada del documento acreditativo de la matrícula o de la asistencia al Centro (ayudas al estudio) o bien factura de la inscripción (ayuda para la preparación de oposiciones).
- ☐ Fotocopia compulsada de los documentos que acrediten las concesiones de otras ayudas por el mismo concepto.
- ☐ Declaración jurada indicando que los gastos de estudio no son objeto de subvención o, en su caso, las ayudas que se disfruten o se hayan solicitado.
- ☐ Fotocopia compulsada del título que habilite para la presentación a la oposición para la que se solicita la ayuda.

DECLARACION:

Como solicitante de esta prestación declaro bajo mi responsabilidad que son ciertos los datos consignados en la presente solicitud, que no he omitido ningún dato de los requeridos y que quedo enterado de la obligación de comunicar a la Comisión de Acción Social de las Cortes de Aragón cualquier variación de los datos expresados en este impreso que pudiera producirse.

a de de 1990

EL SOLICITANTE,

ILMO. SR. LETRADO MAYOR DE LAS CORTES DE ARAGON
COMISION DE ACCION SOCIAL DE LAS CORTES DE ARAGON -ZARAGOZA-

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
 - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes
7. Justicia de Aragón

**BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON**

Precio del ejemplar: 143 ptas. (IVA incluido). Precio de la suscripción anual: 7.102 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.